PUNTOS DE SUSCRICION.

Manais: en la Administracion de la Imprenta Macional, salle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales en Correct.

Les apprecios y suscriciones para la Gaceta se peciber ne la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, mamoro 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes, pesciata ... Provincias, inclusas las islas Por tres meses... BALBARES Y CANADIAS..... ULTRAMAR..... Por tres meses..... Extranjero..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admistiende sellos de correos para realizario.

GACETA MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenisima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Jimenez pidiendo que se indulte à su hijo Manuel Remigio Natalio Jimenez Castellon de la pena de seis años y ur dia de prision mayor que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta án-🎎es de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas dos terceras partes de su con-

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 48 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Remigio Natalio Jimenez Castellon de la mitad del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que en su parrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que se indulte á D. Vicente Sanz Mateu y D. Lucio Peralta de las penas de 14 años y ocho meses de cadena é interdiccion civil, que con la de inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 pesetas les impuso en causa por el delito de falsificacion de documento público:

Considerando que atendido el grado de malicia con que procedieron los reos y el ningun daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 48 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Vicente Sanz y Mateu y D. Lú-

na é interdiccion civil que les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Alonso pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones ménos graves:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe Alonso del resto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochecientos ochenta y dos.

ALFONSO.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Orihuela, provincia de Alicante:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Agosto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Orihuela, provincia de Alicante.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de Juio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Conzalez.

Habiendo acordado el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 412 y 413 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 43 del próximo mes de Agosto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion. Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: Tan luego como V. M. se digno expedir el Real decreto de 25 de Junio del año próximo pasado, acortáronse por el Ministerio de mi cargo las disposiciones necesarias para preparar las demás reformas que, como consecuencia del desestanco, debian comprenderse en los presupuestos generales de 1882-83.

En primer lugar se previno en 12 de Agosto de 1884 à los Centros superiores del Archipiélago que emitieran parecer acerca de las variaciones indispensables para elevar el rendimiento de los Aranceles de importacion y exportacion. Emprendidos sin tardanza los trabajos que requeria tan importante asunto, ha sido menester reorganizar la Comision de valoraciones y rectificar la tabla de valores que viene rigiendo desde 1870; tarea minuciosa por extremo, que no ha permitido, á pesar del celo y diligencia de aquellas Autoridades y Corporaciones, remitin el proyecto de nuevos Aranceles.

Para adelantar la reforma de los impuestos personales. que en union de la arancelaria proporcionará ingresos con que sustituir los del suprimido monopolio, la Direceion general de Hacienda del Ministerio de mi cargo redactó en Setiembre último un proyecto completo que, despues de examinado por el Consejo de Filipinas, fué remitido por Real orden de 28 de Noviembre siguiente á informe del de Estado.

El gran número de graves é importantes asuntos consultados á dicho alto Cuerpo le han impedido evacuar el dictamen pedido, si bien el Ministerio de mi cargo espera en breve tenerlo en su poder con datos y observaciones que, emanados del primer Cuerpo consultivo de la Nacion, no podrán ménos de proporcionar al Gobierno la más segura guia para acordar los términos precisos de una reforma tan importante y trascendental.

En 45 del corriente recibió este Departamento los primeros datos, en parte incompletos, sobre gastos é ingresos del presupuesto de 1882-83, remitidos en 26 de Abril último por los Centros de las Islas, para facilitar la redaccion del expresado presupuesto.

Las Secciones de gastos de Estado, Guerra y Marina, pasaron el mismo dia 15 á exámen de sus respectivos Ministerios, no habiendo sido devuelta informada hasta la fecha más que la primera.

La mera enunciacion de estos hechos y los breves dias que faltan para empezar el nuevo año económico demuestran la completa imposibilidad de redactar con acierto y seguridad el presupuesto general del mismo, puesto que se carece de los principales elementos, y que es de extrema urgencia legalizar la situacion económica del Archipielago desde 1.º del próximo Julio.

Por fortuna lo legislado respecto al segundo semestro de 1881 en la Península, y la estructura misma del presupuesto que debiera regir en Filipinas durante 1882-82 facilitan la solucion.

El desestanco del tabaco quedará consumado el dia 4.º de Enero próximo, y este nuevo régimen debe inaugurarse con un presupuesto completo, que comprenda desde dicha fecha hasta el 30 de Junio de 1884, y en el cual estén además previstas todas las modificaciones exigidas por la gran trasformacion que ha de experimentar la Hacienda filipina.

El presupuesto general de 1880-81, ampliado con aplicacion al actual año económico por Real decreto de 30 de Junio de 1881, tiene necesariamente que servir de base para fijar los gastos ordinarios y extraordinarios del próximo semestre, con limitadas modificaciones: entre ellas, la de incluirse las resultas, en su mayor parte á formalizar, segun lo exige el buen órden de contabilidad; sin perjuicio de que en el trascurso del nuevo presupuesto semestral se hagan cuantas rebajas y economías resulten compatibles con el mejor servicio.

El presupuesto de ingresos puede fijarse teniéndose en zão Peralta de las penas de 14 años y ocho meses de cade- dando el desestanco del tabaco en las Islas Filipinas, dic- cuenta el aumento comprobado en las diferentes secciones sobre las cifras de 1880-81. Las cuales, así adicionadas, deben constituir el minimum del próximo ejercicio semestral y servir de punto de partida para apreciar los nuevos aumentos que, salvo contrariedades inesperadas, cabe esperar del movimiento ascendente de la recaudaçion en estos últimos tiempos.

De este modo se realizará la trascendental y beneficiosa reforma del desestanco del tabaco con cuantas garantías de acierto requiere el engrandecimiento de la Nacion, y el mayor bien de los habitantes de aquella parte de sus dominios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1832.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 4.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el semestre de 4.º de Julio á 31 de Diciembre del corriente año se fijan en 8.121.680 pesos 86 centavos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado período, se calculan en la cantidad de 8.391.247 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos, que aparecen en el estado letra B.

Art. 3.º El nuevo ejercicio semestral terminará en fin de Diciembre próximo, prolongándose su período de ampliacion hasta el 30 de Junio de 4883.

Art. 4.º Durante el referido ejercicio semestral continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones que les están señaladas con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1880 y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 5.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos que es adjunto, señalado con la letra C, importante 624.435 pesos, cuya inversion se ajustará segun el pormenor que el mismo estado expresa, á lo prescrito en el art. 9.º del mencionado Real decreto de 12 de Marzo de 1880 y á las demás medidas que dicte el Ministro de Ultramar.

Art. 6.º Se harán en el trascurso del presupuesto semestral cuantas economías sean compatibles con ita ejecucion de los diferentes servicios, á juicio del Ministro de Ultramar, aun cuando estos se rijan por disposiciones especiales.

Art. 7.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de lo resuelto por este decreto, para cuyo exacte cumplimiento el Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarlas.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochecientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

		estado letra A.		•	Capi	Artí		ORÉDITOS PI	esupuestos.
,		ESTADO EITHA TA			Capítulos	culos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulo
1 m 083	dal	presupuesto general de gastos en las Islas	Eilininge on	al samuado	METON AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN			Pesos. Cents.	Pesos. Cent
amen scmestr	re d	lel año de 1882.	r mpinus en	et seguina	2.°		Cuerpo diplomático y consular.—Material.	4.000	
,	Artí		CRÉDITOS PR	esupuestos.		Ø.°	Material del Cuerpo diplomático	4.250 3.500	4.750
	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.	ე.⁴	#T •	Gastos extraordinarios.		
was bear	0		Pesos, Cents.	Pesos. Cents.		Un169.	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados de China y Japon sujetos á comprobacion	3.000	
		SECCION PRESENTA.—Onligaciones			4.0		Gastos de edificacion.	-	3,000
		ounerales. Ministerio de Ultramar.			*	Unico.	Para construccion de una Casa-Legacion en		
4	•	Personal	24.589				Pekin	5.250	5.250
	}.°	Material	4. 8₹0 - 4 €5		5.°		Resultas de presupuestos cerrados.		
	,	E Pensiones.	Andrews and the second	19, 834		4.4	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		
4	n.	Pensiones de Monte-pio civil	79.594'05			છુ .•	Para reintegrar al Tesoro de la Península.	234.349	
3	2.° 3.°	Idem id. militar	54.381 3.598'5 5			K.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
4	<u> </u>	Idem alimenticias de Resguardo y Fábricas	468'30	48 7 .744′90					381.919
		Retirados de varios ramos.					TOTAL DE LA SECCION 2	6 * * * * * * ¢ * 4 * 6 6 6	387,2°9
4. 2.		Retirados de Guerra y Marina	448,247'6 2 43,974'89	•			SECCION TERCERA —GRACIA Y JUSTICIA.	e.	
~	∕•		10.01400	462 .2 22'54	4.*		Tribunales.—Personal.		
		Jubilados de todos los ramos.				Unico.	Audiencia de Manila	43.638	43.633
Uni	ico.	Haberes de esta clase	50.551.20	50.551.20					
		Cesantes de todos los ramos.			ల్లొం		Tibunales.—Material.		Santago e S
Uni	ic o.	Haberes de esta clase	71.609'88	74.609′88		4.° 9.° 3.°	Audiencia de Manila. Relatorías.	750 1.400	
		${\it Consignationes.}$		12.000 00		3.°	Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribien- tes	500	
1.	•	Consignacion del Doque de Veragua	2.000			4.	Pago de 46 escribientes de las dos Escribanías de Cámara.	4.056	
9. 3.		Idem del Marqués de Écimar	750 3,250			5.• 6.•	Alquileres de edificios	4.020	
		Intereses.		6.100		*Us	Ejecuciones de justicia	150	4.870
1.	.0	Intereses de pagarés y préstamos	8.000		ට් ක		Juzgados de grimera instanciaPersonal.		!
2. 3.	•	Idem de la Caja de Depósitos	88.753*93 300			4.° 2.•	Alcaldías mayores	70.178	
				97.05342		ვ.●	diciales	684 9.70 0	
		Pasaje y haberes de navegacion de empleados civiles.				•		6.16.8	30.362
Uni	ico.	Para esta atencion	12.500	42.500	4.*		Culto y Clerc.—Personal.		
		Atenciones de Fernando-Póo.		2%,000		4.	Clero catedral. Idem parroquisl.	40.478 270.545/50	1
Uni	ico.	Para esta atencion	12 634 50	40.004.90		3.° 4.•	Capilla del Vicepatrono. Situados.	445 2.430	in the same of the same
		Amortizacion de billetes del Tesoro.		12.634'50	€ .	*			319.559
Uni	ico.	Para esta atencien	Ð	, .	₩."	4.9	Culto y Clero.—Material.		
		Caja de inútiles y huérfanos de la guerra		Ë		· 2.°	Clero catedral Idem parroquial	3.579 °69 721	and the second
TT	ac	de Uttramar	10.000	1		3.° 4.°	Capilla del Vicepatrono	613 682	
UIII	.00.	Para esta atencion	40.200	40.200	6.		Asignaciones à varios establecimientos piadosos.—		K.Ru:
, ,		Resultas de presupuestos cerrados.		1	184		Material.	in the least of August 1995. Notes to set the control of the Contr	
1.9		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecca de crédito legislativo:				1.0	Asignaciones al Comisario Colector de misione-	Inn,va	
		Para reintegrar al Tesoro de la Península		1		Q.°	ros franciscanos. Idem al Colegio de misioneros franciscanos es-	13750	
		Para fermalizar	10.000.01			3.*	tablecidos en la villa de Pastrana	6.468°75 5)	n de Arri La Patrial de la Carriera
2.	• '	Obligaciones que resultan sin pagar por las	42.357.94			4.0	Idem al Monasterio de Santa Clara	4.4 08- 50 50	
		cuentas definitivas.	(Memoria.)	1 2.357'91	7.0		Castos eventuales.—Naterial.		Site
		TOTAL DE LA SECCION 4.*	•••••	602.805'83	*•	4.	Jueces pesquisidores	4.000	
		SECCION SEGURDA.—ESTADO.				4. °	Visitas a los Juzgados de provincia	750	1.700
		Cuerpo diplomático y consular.—Personal.			8.•		Misiones de jesuitasPersonal.		
4.9	•	Cuerpo Diplomático en China y Janon	12,450			4.• 2.•	Casa-mision en Mauila Misiones en Mindanao y Joló y adyacentes	2.750 17.400	
	U	Idem consular	10.500			ş.°	Limesna al Prefecto Apostólico de Labuan	1.4UU	

Gap	Artí		CRÉDITES PRE		Capit	Artículos		CRÉDITOS PAR	Superstor.
Gapítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Per artícules. Perce. Cents.	Per capitules. Pesos. Cents.	Capítulos.	:eofu:	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos. Cents.	Por capitules.
 .a.•		<i>Hisianes de jesuitas.</i> —Material.	grandental deliberation parks				SECCION QUINTA.—Hacienda.	And the second seconds	
~	4.	Trasporte y equipo de misioneros	5.000 250		4.°		Personal administrative.		
	Q.°	Presentes para atraer las tribus salvajes	2.000	7.250		4.°	Intendencia general de Hacienda. Tribunal de Cuentas.	32.400 37.500	
10		Gastos de la publicacion de la Bula.				2.• 3.• 4.•	Contaduría general de Hacienda. Tesorería general de Hacienda.	47 270	
3.0	Unico.	- 1: 1 2 do coto otangian	400	400		5.°	Escribania general de Hacienda.	9.545	630° 8518°
41		Resultas de presupuestos cerrados.		100	ହୁଁ		Material administrativo.		St. 315
E.A.	1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen	*			4.0	Intendencia general de Hacienda	4.950	
		de crédito legislativo: Para formalizar				⊚.° 3.°	Tribunal de Cuentas	750 • 700	
		Para reintegrar al Tesoro de la Península				4.° 5.•°	Tesoreria general de Hacienda	\$00 2.000	
		Para satisfacer	9.739/90		g.•			***************************************	E.209
	 *	Obligaciones que resultan sin pegar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	9.789-90	£	4.°	Atenciones generales.—Material. Alquileres de edificios	46.469-20	
		g		496.344-65		ર્જે.• 3•	Reparaciones ordinarias de edificios. Traslaciones de caudales.	5 (M)0 7.5\(\cappa\)	
		TOTAL DE LA SECCION S	• • • • • • • • • • • • •	Aprillation () ()	•	4.° 5.°	Impresiones. Alumbrado y timpicza ee calles.	48.494 475.53	
.1.0		SECCION CUARTA.—GUERRA. Administracion superior.—Personal.		-	000	O.	•	410 00	47.638.73
ી.°	4 .°	Sueldo del Capitan general	,		4.0	4.0	Gastos de las contribuciones y rentas.—Personal.		
	₹.*	Subinspeccion de Infanteria, Caballeria, Guar- dia civil y Carabi ieros	20.437.50		4	4.° 2.*	Administracion Control de Impuestos	9.420 44.235	
	Ð.°	Cuerpo de Éstado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo de la Capitanía general	43.362.50			3.° 4.°	Hem id. de colecciones y labores de tabacos Colecciones de tabacos	25,987 24.63 ₹	
	4.° 5.°	Cuerpo de Estado Mayor de plazes	9.847·50 39 2 34			5.°	Fáuricks de eigarces. Administracion de la Advana de Manils	28.8 22 43.276	
	6.° 7.°	Artillería. Plana Mayor y personal subalterao. Ingenieroz. Idem id. id	44.775 48.937:5 0			8.9	Administraciones de Hacienda pública Cuerpo de Carabineros de Filipinas	68.224° 485.952°75	
	9.°	Juzgados de la Capitanía general Cuerpo admin strativo del Ejército	3.453 35.787 ° 50					***************************************	BILLIU
	40	Cuerpo de Sandad militar	27.475	480.009/50		4. °	Gastos de las contribuciones y rentas.—Material. Administracion Central de Impuestos	450	
,		Administracion superior Material.	0.00			 ⊗ §	Idem id. de Rentas Estancodas. Idem id. de col·cciones y labores	4.02) 625	
	્યું. ° ુજી.°	Capitanía general y Estado Mayor Subinspeccion de Iofantería, Caballería, Guar-	2.475			4.	Colecciones de tabacos	40.286.20	
	3.°	dia civil y Carabineros	900 4.075			5.* 6.* 7.*	Entretenimien o de prensas. Fabricas de cigarros.	4.350 3.1 29	•
	4.° 5.°	Gobiernos y Comandancias político militares Juzgados de la Capitanía general	650 448- 50		A CONTRACTOR	8.*	Administracion Central de Admanas	4.100	
	6.°	Cuerpo administrativo del Ejército Idem de Sanidad militar	2.935 - 369			9.°	da pública Cuerpo de Carabiaeres de Filipinas	3.851·50 38.+77·78	
	8. °	Subdelegacion castrense	75	8.627,20	6.*		Adquisicion de primeras materias.		การครับ และ ครั้ง ค
4770 10 0		Cuerpos del Ejército.—Personal.	ooo mendi!			4.°	Acopio de tabace	774.088	
	4.°	InfanteríaArtillería	240.993°24			. ·	Adquisición de papel para el liado de puros, en- voltura de les elgarrilles y del tabaco manu-	•	
	3.° 4.°	Ingenieros Caballería.	18.126.78				facturado	44.307	
	5.°	Brigada sanitariaGuardia civil		845.719 . 64	7.		Gastos de elaboracion.		
4.0		Jefes y Oficiales que no corresponden á otro		-515.117'01	\$50 Z	્ર.* ્ર.*	Gastos de picadura de tabaco	500 . 654 530 50	
		capitulo determinado.	47,789		8.0		-	The international and internat	CHE COM
	4.° 2.°	Comisiones setivas del servicio	32.790		8.	1.*	Conduccion de efectos estancados. Conduccion de tabacos desda los pueblos cose-		
	3.°	Pagas de navegacion	,55,000	75.579		٠. ٩.•	cheros à las colectiones. Fletes de tabacos à la capital.	. 49.000	
40.00		Subsistencias militares.—Material.	91.894 [.] 96			3.° 4.•	Coste y flate de efectos timbrados. Remesas de efectos á las Administraciones y	. 5 500	
	Unico		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	91.82426	A) Tables	5.°	demás puntos de expendio. Alquileres de cascos y carros.	. 20.000	
100		Acuartelamiento.—Material.	. 49.666 20			٠,	Angumoton de coscos y castos	**************************************	eti.iit
	Unico	Material de esta atencion	3 3.000 211	49.6%20	9.°		Envases y otros gastos.	0 - 4 1 - 100	
		Hospitales.—Personal y material.	Barr			1.° L.•	Envases de tabacos. Enfardelamicato, prensedo y empaque del ta	~	
	4.° ⊗.•	Personal eclesiástico		MOOLI		3.*	baco en la capitat y provincios. Envases de papel sellado y bulas	. 64650	
	, •	Trasportes Material.		70.014		4.	Precinto y sello de les cajas para envases de menas batidas corrientes y eigentillos		
		. Material de este servicio	. 420.000	120.000		5.•	Averías inevitables de efectos estancados		· MALLETAN
-84		Artilleria.—Material.		a auticuu	40		Premios de recaudacion y expensicion.		
	Unice		. 21.837450	£1.887 ·50		4.° Q•	Premios do recoudación do tributos	. 402.000	
KA)	Obras de IngenierosMaterial.		WE.001 0U		3,•	Idem id, de billetes de loterías	. 9.9.0	440,510:
		. Material de esta atencion	. 95.300	25.300	4.5		¡ Casa de Moneda.—Personal.		
4.8		Remonta y montura.—Material.		20000	- 1000 M	4 • 2.•	Personal administrative	. 7.275	
	Unice		. 2. 833'75	2 .835 '75		ಸ್ಕ್	Idem faculsativo	. 40450	£7.492.
IK S	3	Gostos diversos é imprevistos.		%.G⊙⊕*1 D	19		Casa de Moneda.—Material.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1 17	Unic	o. Gratificaciones de campaña y raciones extraor		,		4.°	Gastos de escritorio	. 2. F384 2	
	, · · · · · · · ·	dinarias	. 00.000	88.000		8.°	Combustibles. Gustos generales de la fabricación de moneda.	4.465/50	
A.	§	Cruces pensionadas.	300			5.°	Conservacion y entretenimiento de máquinas y edificio		
		o. Cruces de San Hermenegildo	. 500	300	13		Minoracion de ingresas.—Diferentes conceptos	AC MARKE MICHIGAN SANTE, PROPERTY AND	eath
*2		Resultas de presupuestos cerrados.		28 And 1	13	4.	Develucion de ingresos indebidos		
	4.	de crédito legislativo:				ર્જુ.• 3.•	Ganencia de los jugedores à la Leteria. Mitad que corresponde al resguerdo en las mu	. 233.750	
	*	Para formalizar				4.	tas de menor coentía Premio á los aprehensores de tabaço	9.200	
		Península	32			5. •	Parte que corresponde à los participes en la	S	
		Obligaciones que resultan sin pagar por la	- 485.49749 as		1		multas y recargos impuestos por autoridade competentes		W ST SINN WEARING
ê <mark>.</mark>		cuentas definitivas	(Memoria.)	185.197:19	1.5		Resultas de presupuestos cerrados.	- The state of the	- 387.630
•		TOTAL DE LA SECCION 4		4.654.960'54		4.*	Obligaciones de ejercicios cerrados que carece	n	
•							de crédito legislativo;		

1	Articulos		CRÉDITOS I	PRESUPUESTOS.	Capítulos	Artículos		CRÉDITOS PI	tesupu est os.
gapinion.	ulos	designation de los gastos.	Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.	ulos	ulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por articulos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cente.
With the second second	-	Para formalizar 380.294'26		Associated Internatings Statement of Confessional	2.		Gobierno general y de provincias.—Material.	Charles and the control of the contr	
		Para reintegrar al Tesoro de la Peninsula. 8.406'14'2 g		,		4.	Gobierno general	200	
		Para satisfacer à los interesados				2.*	Entretenimiento y conservacion del moviliario del Palacio del Gobierno general	800	
			396.657:25	ı		3.° 4.°	Premios por persecucion de malhechores Alquiler de casa	4,000 750	
		Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	and averan		5. ° 6.°	Gobierno civil de Manila	250 625	
				396.657.23		7.	Censura de imprenta	80	o obje
		Total de la Seccion 5.*		3.494.013.68	3.		Consejo de Administracion.—Personal.		3.675
		, SECCION SEXTA.—MARIDA.				Unico	Personal del mismo	44.434	
1		Administracion central.—Personal.			4.		Consejo de Administracion.—Material.		41.434
	Unicc.	Comandancia general de Marina	43.746	13.746		4.*	Material del mismo	375	
		Administracion central.—Material.				2. •	Alquiler de casa	720	4.096
	Unico.	. Material de gastes de justicia	25	23	5.		Direccion general de Administracion eivil.—		2. 000
100 m		Cuerpos de la ArmadaPersonal.		, ,,,,,		Unico	Personal. Personal de la misma	O DIEWO	
	4.*	Cuerpo general de la Armada	9.978:25			Chilo		8.816'50	8.816'50
	3.	Idem de Ingenieros de id	472°50 35,991°45		6.		Direccion general de Administracion civil.— Material		1
	4.• 5.•	Idem administrativo	44.891°25 4.845	·		Unico	. Material de la misma	438'67	
	6.* 7.*	Idem eclesiástico	862°50 7.245		7.0				43867
	8.*	Idem de Contramaestres	1.250	79 .535495			Administracion general de Correos y provinciales.—Personal.		
4.		Cuerpos de la ArmadaMaterial.		73.000.00		4.• 2.•	Personal de la Administracion general	8,996	
	4.*	Cuerpos de Infanteria de Marina, Condestables				<i>x</i> .	Idem de la id. provincial.	7.348	16.324
	2.*	y Guardias del Arsenal	21.123 ·47 6		8.		Correos.—Material.		
				21.12947		4.°	Administracion general y principales	2. 50 0 1.290	
- 5		Oficinas del Apostadero.—Personal.	F 030-10					1.200	3.790
	3. 2.•	Officinas militares	7.32240 40.63287		9.	Yinioo	Correspondencia.—Material.		
	a. •	Idem de Saniaad.	474	48.426 27		Onico	Conduccion de la correspondencia entre Europa y Singapore	403.875	
5. °		Oficinas del Apostadero.—Material.			40		Asignaciones piadosas.—Material.		403.878
	4.*	Oficinas militares	3 550	•		Unico	Material de esta atencion	460	
	9.°	Idem de AdministracionIdem de Sanidad	2.790 240	•	44				460
		Capitanias de puerto.—Personal.	The same of the sa	6.580	92	. Unico	Servicio de Telégrafos—Personal. Para esta atencion	10.070	
	4.*	Capitanias de puerto	10.61940					12.976	19.976
	2.•	Gastos de practicaje	850	11.48940	12	Tiniaa	Servicio de Telégrafos.—Material. Para esta atencion		
**		Capitanias de puerto.—Material.				CHRO	Tara essa asencion	3.887.84	3.887%
	Unico.	Material de esta atencion	4.415	4.145	43	**	Gastos diversos.—Personal.		-
2.		Arsenal.—Personal.				Unico.	Personal del situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok	3.300	¥
	1. • 2.•	Dependencias militares	38.457 [.] 90 45.910 [.] 50	į	14				3.300
	3.*	Maestranza	70.480	101 210.00	14	4.*	Gastos eventuales.—Material. Material del situado de la plaza de Zamboanga.	0.00	
40		Arsenal.—Material.		4 24.548 '40		وَ ع	Socorros y trasportes à naufragos y cautivos Hospitalidades	95 500	
	1.*	Luces	4.08750			.		500	1.095
	2.* 3.*	Primeras materias para los buques	8.927491 150.000		13		Material de la Compañía de Inválidos y gastos de presos.	\	
	4. *	Vestuario de marineria	3.000	46 3.015 [,] 44		4.*	Raciones de la Compañía de Inválidos	91.50	
24		Buques armados.—Personal.		200.010 71		9.• 3.•	Gastos que ocasionan los reos de contrabando. Idem de trasportes de criminales y socorros á	\$5 0	,
	Unico.	Personal de esta atencion	314.92245	344.93245			los mismos	400	P P 1 a PECKESO:
12		Buques armados.—Material.		314.93215	16		Confinados á presidio.—Personal.		44'30
	4.° 2.°	Raciones,	82.381 50			Unico.	Personal de esta atencion	8.831.50	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
		Medicinas. Carbon.	6.250 60.000		17		Confinados á presidio.—Material.		3. 851′50°
	i.	Hospitales.		148.634.50		4.*	Material de esta atencion	74.273'90	
	1.*	Personal de hospitales	7.890 50			2.•	Trasportes de confinados	700	74.973 30
	2.*	Estancia de hospitales	8.212.50	4 6.403	18	_	Resultas de presupuestos cerrados.		
45		Gastes diversos.—Material.				4.*	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		
	1. *	Pesos y fletes	5 2.600			٠	Para formalizar		
-		Gastos de Administracion de Rentas.		65.850		2. •		91.355.78	•
	4.*	Cánon de pesca	246			/2/4	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
	2 . •	Comision hidrográfica	900						91.355.78
ac.	3."	Ventas y auxilios.	50	4.468			TOTAL DE LA SECCION 7.2		413.493'09
Tables .	4.*	Resultas de presupuestos cerrados. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen					SECCION OCTAVA FOMERTO,		
		de crédito legislativo:		.1	4.*		Instruccion publica.—Personal.		
		Para formalizar	•			4.• 2.•	Academia de Náutica	946·33 573-33	
		Peninsula 40.398.92 Para satisfacer á los interesados 80.504.29		. [3.• 4.•	Cátedras de Contabilidad é Historia	460 250	
		Obligaciones que resultan sin pagar por las	284.083'45	,	9. °		•	AUU	2.19865
		cuentas definitivas.	(Memoria.)	0 01.000.00	70.	4.•	Instruccion pública.—Material. Academia de Náutica		• ,
		Tonix pro- G G-	-	284.083'45		2.• 3.•	Academia de Dibujo v Pintura	66'67 251'66	•
		TOTAL DE LA SECCION 6.*	~	4.256.076 70		5. 4.• 5.•	Cátedras de Contabilidad é Historia. Jardin Botánico de Manila. Cologio de Santo Parto Porto P	93,33	
		SECCION SÉTIMA.—GOBERNACION. Gobierno general y de provincias.—Personal.				6.°	Asignaciones de los Colegios de San Juan de	2.331	
		yelleras y ac provincias.—Personal.		1			Letran y Santa Isabel	650.50	
	4.	Gobierno general v su Secretaria	33.550	•			+-		3.893·IA
	A	Gobierno general y su Secretaria	33.550 48.469 45.275		3.*	TT-: -	[Obras públicas.—Personal. Para esta atencion	14.959	3.893[.]16 ~

Š	Art	\$	CRÉDITOS PR	HSUPUESTOS.	C.	Ar t		INGRESOS CA	LCULABOS.
Capítulos	Artículos	designacion de los gastos.	Per artículos. Pesos. Cents.	Per capítulos. Peros. Cents.	Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
24.		Obras públicas.—Material.		:	۶,۰		CAPITULO 2.º—Contribucion industrial		
***	1.° 2.•	IndemnizacionesGastos diversos	2.000 99 4 433			1.	y de comercio. Patente industrial	347.760	
	λ.	Carreteras.—Material.	-	2.994:33		2.	Idem para la industria de alcoholes	132.514	480.274
\$ '	1.°	Estudios y nuevas construcciones	45.000	1			Aumento de 2.82 per 100 en vista de lo recaudado en el primer semestre de 1881-82	<u>.</u>	32.073
	2.•	Reparacion y conservacion	400	45.400			TOTAL DE LA SECCION 1		1.898.406
6,•		Ferro-carriles.—Material.					SECCION SEGUNDA.—Aduanas,		
	Unico		2.500	2500	Unico.	1.•	CAPÍTULO ÚNICO. Derechos de importacion y exportacion	779.500	
T.		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.— Material.				9.°	Comisos, multas y recargos Depósito mercantil	4.6 00 600	
	Unice	Estudios y obras nuevas	800	50 0		4.*	Impuesto de navegacion	21.450	802.850
8.•		Navegacion maritima.—Personal.					Aumento del 52.24 por 100 que aparece por la recaudacion del primer semestre de 1881-82.	. •	419.427
	4.° 2.°	Puertos	4.449.33				TOTAL DE LA SECCION 2.*	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	4.222.277
&.		Navegacion marítima.—Material.	- Statement Shareman and statement of the statement of th	4.449 33			SECCION TERCERA.—Rentas Estangadas.		-
υ	4.*	Puertos	6.050		1.		CAPÍTULO PRIMERO.—Tabacos.	•	
	9.° 3.°	Faros. Boyas y valizas	40.634 250			1.° 2.•	Venta de tabaco elaborado en el interior Idem id. id. para la exportacion	2.280.000 600.000	
40		Montes.—Personal.		46.934		3.• 4.•	Idem id. id. en rama para id	400.000	
. ——	4.*	Inspeccion general.—Servicio ordinario	20.375			8.*	quemanProducto de los envases ordinarios	600 8.00 0	
	%. °	Comision de la Flora y Estadística forestal	1.833'33	22. 208433	2.		CAPÍTULO 2.º—Anfion.		8.285.600
44		Montes.—Material.	# BOO			Unico.		454.910	454.910
	1.• 2.•	Inspeccion de Montes	7.390 833 ·33	8, 22 3/33	3.*	4.6	CAPÍTULO 3.*—Efectos timbrados. Papel sellado	80.000	
13		Minas.—Personal.		C	n y n y	2.	Sellos para documentos de giro	11 .000 29.500	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Unico	D. Para esta atencion	6.650	6.650	N	4.• 5.•	Papel de pagos al Estado	65.000 40.000	
43		Minas.—Material.		4000		6.• 7.•	Idem judiciales	9.500 45.000	
	Unico	. Para esta atencion	5.700	5,700		9.°	Sellos de firma. Idem de pasaporte en sustitucion de las cartas de radio	49.50 0 4.750	
14		Suscriciones y compra de libros.		3,100		1 0	Idem de Telégrafos	7.000	
	Unico	. Para esta atencion	4.927'50	4.927'50			semafórico	2.000	250.250 .
45		Resultas de presupuestos cerrados.		57 - 1963 - 1974	4.	TY34-	CAPITULO 4.º—Comisos. Comisos de Rentas Estancadas	4 DKO	
	4.•	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		•		Unico.		1.250	4.250
220		Para formalizar 44.943'76 Para satisfacer 636	AN MADITO		5.*	Unico.	CAPITULO 5. — Juego de gallos. Producto de esta renta	59.250	1.5
	2.•	Idem que resultan sin pagar por las euentas definitivas	12.549.76 (Memoria.)			02200.	Aumento de 8'68 por 100 que resulta en lo re-		59.250
			Vincerta de la composito de l	12.549'76			caudado en el primer semestre de 1881-82		925.755
Curren. Yan ing		TOTAL DE LA SECCION 8.4	**********	416.787'40			Total de la Seccion 8.*		4.077.015
		resúmen general.	esos. Cents.		Unico.		SECCION CUARTA.—Loterías. CAPÍTULO ÚNICO.—Loterías.	•	
		Military and Alba (a. 1911) in the con-			Ginco.	4.°	Venta de billetes.	448.000	
Park Signature English		Seccion 1. —Obligaciones generales — 2. —Estado	602.805'83 387.269			₽.•	Efectos rifados	1.250	446.250
		- 3.*—Gracia y Justicia	496.944 '65 - 4 .654.960 '54 3. 494.043 ' 68				Aumento del 62.46 por 400 que figura en la re- caudación del primer semestre de 4881-83		278:749
¥		- 6.*—Marina. - 7.*—Gobernacion	4.256.076'70 443.423'09				Total de la Seccion 4		724.969
	•	- 8. Fomento	416.787'40	 The second of the second of the			SECCION QUINTA. — BIENES DEL ESTADO, CAPÍTULO PRIMERO. — Productos en renta.		
		Total	8.121.680.86	in the second se	4.*	1.	Tierras realengas	9 5.000	
M	adrid 29 (de Junio de 1882 Leon y Castillo.				9.° 3.°	Premios de capitales impuestos sobre fincas Alquileres de edificios y terrenos de arroceros. Cánon por pertenencia de minas	250 50	
		estado letra B.			2.	4,	CAPÍTULO 2.º—Productos en venta.	A STATE OF THE STA	25.300
Resú	imen de	l presupuesto general de ingresos para	las Islas Fili	ninas en el		4.* 2.*	Venta de edificios	14.800	
\$ 6	egundo s	emestre del año de 1882.		(* * * * * * * * * * * * * * * * * * * 	i.	a.•	servicio	69.500	
- C	Δŗ		ingresos c	ALCULADOS.					106.800
pftulos	lículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Por artículos.	Por capítulos.	t en e		Total de la Seccion 5.* SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.		100.000
<u> </u>	- <u>:</u>	The state of the s	Pesos. Cents.	Peros. Cents.	4.*	•	CAPÍTULO PRIMERO.—Diferentes conceptos.		
		SECCION PRIMERA.—Contribuciones			.	4. ° 2.•	Mesadas eclesiásticas	2.500 300	
1.*		É IMPUESTOS. CAPÍTULO PRIMERO.—Tributos é impuestos		3•		3. ° 4. °	Oficios vendibles y renunciables	4,250 40,000 35 ,000	
•		sobre la propiedad.	•	e de la companya de La companya de la co	r i due e e di de	6.° 7.•	Dewoluciones	4.000 6.200	
	4.° 2.° 3.°	Tributos de naturales. Idem de mestizos. Canitacion personal de chiana	995.789 69.608			9.	Venta de libros é impresos	4.000 3.250	
	4.*	Capitacion personal de chinos Reconocimiento de vasallaje de remenlados é infleles	448.593 7.443			10 11	Productos de jornales de presidio Descuento del 40 por 400 de los haberes	6.000 470.000	
	5. •	Idem de reservados del tributo	45.000 44.808			12	Recursos indeterminados	4.000	240.500
	7.• 8.•	Impuesto sobre la propiedad urbana. Encabezamientos de los puebles de las provin-	37.000		2.		CAPÍTULO 2. Propies y arbitrice.	ക് ഔവ	
	9.•	cias de Abra, Union y ambos Hecos	49.574 68.244	ച ാളള സഹ		1.• 2.•	Veinte for 100 de prepios	2.250 99.500	- 401.750
				4.366.059	1				101.100

Cap		Arti		ingresos (CALCULADOS.	Cap	Art		CRÉDITOS PR	ESUPURSTOS.
Capítulos.	123	Artículos	BESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Por artículos.	Por capítulos.	Çapítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
	9.2°			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.		:		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
3,			UAPÍTULO 3.º—Casa de Moneda.		e de la companya de l	Ì	•	GUERRA.		
		Unico.	Producto de acuñacion de monedas y medallas.	12.000	42.000			Para la construccion, reconstruccion y repa- raciones de los edificios afectos al ramo de		
			Total de la Seccion 6.4	*****	354.250			Guerra, que han sufrido desperfectos en los terremotos del mes de Julio de 1880	400.000	
5-			SECCION SÉTIMA.—Ingresos de Guerra y Marina.	•				HACIENDA.		400,000
Unic	0.	4.*	CAPÍTULO UNICO.—Diferentes conceptos. Venta de efectos inútiles para el servicio Derecho que corresponde à la grabada ó varadero del Arsenal de Cavite	6 .675 8 25				Para construccion de la casa-Administracion de Hacienda pública de Zambales	4.500 8.024 9.309	en e
			Total de la Seccion 7.º		7.500	A. C.	**	Para habilitacion de las edificaciones del care- nero para establecer la Aduana de Manila	4.500	%3.338
			RESUMEN.	esos. Cents.				MARINA. Para construccion de un aviso de 250 caballos.	0* 000	
			Seccion 1. Contribuciones é impuestos 2. Aduanas	4.898.406 4.929.977 4.077.015 724.960	, ; ;			Para id. de una goleta de 120 id	95.000 50.000 330.000	4 77 5.000
			- 5. Bienes del Estado	106 800 354.250 7.500	å			GOBERNACION.		₩10.000
M	adri	d 29 de	Junio de 1882.—Leon y Castillo.	8.394.217		14.44	e=	Para construccion de la línea telegráfica del Abra. Para la subvencion que ha de satisfacerse á la	1244	
			estado letra C.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *				Empresa concesionaria del cable de Hong- Kong á la isla de Luzon	24.000 36.444	
			xtraordinario de gastos de las Islas Filipino 1882.	us para el se	gundo semes-		e ses	Por las dos terceras que corresponde satisfacer á los fondos locales	24.274	42.487
Capítu		Articu	,	CRÉDITOS PI	RESUPUESTOS.			resúmen.		48.403
ftulos		culos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Peses. Cents.	Por eapítulos. Pesos. Cents.			Guerra 100	3.96 5 3.000	
•			GRACIA Y JUSTICIA. Para reparacion del Palacio episcopal de Nueva Segovia.	7.96 5				Hacienda	1.333 5.000 2.437 4.435	12.2 13.4
			Para reedificacion de la iglesia parroquial de Cavite	6.000	13.965	Madri	d 29 d e	e Junio de 1882.—Leon y Castillo.		ė.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Junio próximo pasado lo que sigue:

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el recurso de queja presentado por la razon social Amell y Julia contra lo resuelto por el Gobernador general de Puerto-Rico sobre la improcedencia de la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de los interesados.

Resulta:

Que acordado efectuar el deslinde del monte del Estado Sierra de Guilarte, sito en las jurisdicciones de Yanco, Adjuntas y Gosayanilla, y practicadas las operaciones necesarias al efecto, el Gobernador general de Puerto-Rico en acuerdo de 31 de Enero de 1880 aprobó el deslinde y concedió á los poseedores de terrenos enclavados en el monte que no tenian título el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la notificacion de aquella providencia, para legitimar su posesion, declarando á la vez que se entenderia habian renunciado definitivamente á ella si dejaran de acudir dentro del plazo á la Intendencia general de Hacienda:

Que D. José Manuel Rossi, á nombre de la razon social Amell, Julia y compañía, del comercio de Aguadilla, acudió en 1.º de Abril de 1880 al Gobernador general manifestando que en virtud del llamamiento hecho á los que se estimaran perjudicados por las operaciones de deslinde practicadas por la Inspeccion de Montes en el llamado Sierra Guilarte, solicitaron los recurrentes del Inspector de Montes que les concediera un plazo ménos angustioso para comprobar el derecho que decian les asistia sobre cinco caballerías, ó sean 1.000 cuerdas de terreno que adquirieron en 1872 por título de compra de Doña Gertrudis Jimenez Sicardo, viuda de D. Enrique Oncill, las cuales posteriormente enajenaron á D. Eduardo Quiñones; pero que el Inspector declaró inadmisible la súplica, y por eso pedian al Gobernador que se reformara aquel acuerdo y que fueran respetadas en la operacion de deslinde las expresadas 1.000 cuerdas:

Que el Gobernador general en 22 de Abril de 1880 desestimó la anterior solicitud con reserva de su derecho á los interesados para que lo hicieran valer ante los Tribunales competentes; resolucion que se funda en que el expediente de deslinde se habia ajustado á la ley y sido aprobado, y en que el terreno resultaba vendido á

D. Eduardo Quiñones, el que asistió al acto, no lo protestó y reservó su derecho de propiedad sobre alguna parte del monte:

Que á nombre de fa razon social Amell, Julia y compañía se presentó demanda ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Puerto-Rico en 22 de Julio de 1880, con la súplica de que fuera revocado lo resuelto por el Gobernador, y que en su lugar se declarara que no han debido comprenderse, sino, por el contrario, eliminarse del deslinde de la Sierra Guilarte las cinco caballerías de terreno vendidas á Quiñones:

Que con presencia del expediente, el Consejo consultó y el Gobernador resolvió el 17 de Mayo de 1881 que no debia admitirse la demanda, porque se habia presentado fuera del plazo legal, y porque la resolucion reclamada era de mero trámite y no podia agraviar los derechos del recurrente:

Que los interesados elevaron recurso de queja contra el anterior acuerdo, dando por reproducidos los fundamentos en que se apoyó la demanda, así como los alegados en los escritos posteriormente presentados en el expediente:

Que pasado el recurso á este Consejo, el Licenciado D. Diego Suarez solicitó que se entendieran con él las actuaciones como representante de los demandantes:

Que el Fiscal de S. M. fué de parecer de que debia confirmarse el acuerdo del Gobernador general, porque subrogado D. Eduardo Quiñones en los derechos de los demandantes, y habiendo la Administración contado con aquel para el deslinde, la razon social ya dicha no podia intentar ser oida de nuevo, pues lo había sido quien la representaba, y el aquietamiento de éste, dueño actual de la finca, rechazaba el supuesto agravio de derecho que se alegaba, además de que no se había demostrado que la demanda fuera presentada dentro de los 90 dias de la notificación del acuerdo del Gobernador general:

Visto el art. 40 del reglamento para el procedimiento contencioso-administrativo de los Consejos de Ultramar, segun el que, cuando el Gobernador superior civil (hoy Gobernador general) se conformare con la improcedencia del recurso propuesta por la Seccion del Consejo de Administracion, queda á la parte el de queja al Gobierno de la Península, que podrá deducirle en el término de 20 dias, y que será resuelto, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida por los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860:

Visto el art. 1.º de dicho reglamento, que para presentar demandas en via contenciosa en las provincias de América fija el plazo de 90 dias, contados desde la fecha en que se hizo saber administrativamente la resolucion objeto del recurso.:

Considerando que es un hecho que no aparece desvirtuado por el demandante el de que la providencia contra la cual se recurre le fué notificada el dia 22 de Abril de 1880, por lo que presentada la demanda el 22 de Julio siguiente resulta interpuesta fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, y que se debe confirmar el acuerdo del Gobernador general de Puerto-Rico objeto del presente recurso de queja.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1882.

FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Encomienda núm. 250.

Sr. D. Fernando Martinez de Espinosa y Echevarry.

Caballeros.

- D. Luis Leon y Guerrero.
- D. Narciso Soler.
- D. Ramon Coll y Pujol.
- D. José Estruch.
- D. Cárlos Jimenez Placer.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Exemo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell.

Exemo. Sr. D. Saturnino Fernandez de Castro.

Obispo de Leon.

Exemo. Sr. D. Juan Calvo de Leon.

Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez y Peñas.

Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Amusátegui y Barrenechea.

Comendadores de número.

D. Manuel Portillo de Avila y Herrera.

D. Saturnino Fernandez de Velasco.

Comendadores ordinarios.

D. José Tomás.

D. Gabriel Sará.

D. Domingo Fulladosa.

D. Raimundo Faure y Salas.

D. Antonio Prado.

Caballeros.

D. Emilio Molero.

D. José Quintana y Torres.

D. Roberto Kith y Rodriguez.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

> REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III. Caballero.

D. Vicente Aguilera.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. Juan Oriol y Galup.

D. Aurelio de Llanos.

Comendadores ordinarios.

D. Domingo García y Bea.

D. José Carceller.

D. Heriberto Granells.

D. Enrique Moresco.

D. Victoriano Famguera.

Caballeros.

D. Pedro Tarres y Lanzas.

D. Vidal Casado.

D. Francisco Javier Delgado y Manis.

D. José Albasanz y Peñas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 15 de Julio de 1882.

El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey cons-

titucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito seguido en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Domingo Martin García, representado, primero por el Licenciado Don Francisco Silvela y despues por el Doctor D. Luis Silvela, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Ad-ministracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Junio de 1878, por la que, resolviéndose un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Ingenio en la Isla de la Gran Canaria, se dejó sin efecto el acuerdo de aquel Gobierno de provincia de 16 de Julio de 1877, que declaró nulo y de ningun valor ni efecto el repartimiento verificado en dicha localidad para el año económico de 1874 á 75:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Domingo Martin García, vecino y contribuyente del Ingenio, pidió en 15 de Marzo de 1877 al Ayuntamiento de este pueblo que se declarase haber prescrito la cuota que se le asignó en el reparto hecho para el ejercicio económico de 1874 á 75, aprobado el 20 de Noviembre de 1874, y se le rebajasen las que le fueren impuestas por sal y cereales, tanto en aquel repartimiento como en el formado para el siguiente año 1875 á 76; siendo desestimadas sus pretensiones:

Que contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador de la provincia; y consultada la Diputación, se resolvió en 16 de Julio de 1877 de conformidad con su dictamen, declarándose nulo y de ningun valor ni efecto el expresado reparto de 1874 á 75, haciéndose al Ayuntamiento del Ingenio ciertas prevenciones:

Que por dicho Ayuntamiento se solicitó del mismo Gobernador que se reformara la anterior resolucion; y hecho así, en 22 de Agosto siguiente recurrió de este acuerdo D. Domingo Martin García para ante el Ministerio de la Gobernación, por el que se dictó la Real órden de 29 de Enero de 1878, reponiendo el expediente al estado que tenia inmediatamente despues del acuerdo de 16 de Julio, reservando á la parte que por él se creyese agraviada su derecho para utilizar los recursos establecidos por la Ley:

Que en uso de esta reserva, el Ayuntamiento del Inge- I de el siguiente de la comunicacion administrativa:

nio se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion, de la providencia gubernativa de 16 de Julio de 1877, reca-yendo en 30 de Junio de 1878 la Real órden al principio relacionada, por la que se dejó sin efecto la resolucion apelada, en la parte que se refiere á la cuota impuesta á D. Domingo Martin García, en el reparto municipal para el año económico de 1874 á 75.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales apa-

Que D. Domingo Martin García, representado, primero por el Licenciado D. Francisco Silvela y despues por el Doctor D. Luis Silvela, dedujo demanda en via contenciosa contra la expresada Real orden de 30 de Junio; y, declarada admisible, fué ampliada con la pretension de que se revoque aquella, en el sentido de que se declare prescrita la cuota que se impuso al demandante en el repartimiento hecho por el Ayuntamiento del Ingenio para el ejercicio económico de 1874 á 75, y se declare asimismo vigente el acuerdo del Gobernador de la provincia de Canarias de 16 de Julio de 1877:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado solicitando que se absuelva de ella á la Administracion del Estado y se confirme la reso-

lucion ministerial impugnada:

Que hecha saber al Ayuntamiento del Ingenio la existencia de este pleito, ha dejado trascurrir con exceso el tiempo que se le fijó para personarse en los autos, por lo cual la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado le declaró decaido del derecho de ser parte en ellos, mandando que pasaran con extrato al Sr. Consejero Ponente, como en efecto se ha verificado.

Vista la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, cuyo artículo 67 declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, la cual comprende la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Vistos los artículos 126 y 129 de la misma Ley, que dicen: «Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos.... Los ingresos serán....: tercero, un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos:

Visto el art. 131 de la propia Ley, en su regla 7.ª, que expresa lo siguiente: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva:

Visto el art. 133, segun el cual: se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo. Estos recursos y cualesquiera objeto a que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios:

Visto el art. 464, que declara no podrá ser suspen-

dida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales. En este caso, se concede re-curso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133:

Visto el art. 163, en que se previene, reiterando lo dis-puesto en el 133, que apelado un acuerdo en virtud de lo prescrito en el art. 161, el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho

dias, para los fines á que haya lugar:

Vistos los artículos 164 y 165, que determinan que cuando el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art 161, la Comision provincial resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento; y que los acuerdos así aprobados por la Comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere

lugar:
Vista la disposicion 6. del art. 1. de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, en la que se preceptúa, entre otros particulares, que los recursos de alzada que autoriza el artículo 161 de la Ley Municipal de Agosto de 1870, procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion del acuerdo:

Vista la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 66, que declara que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determina el art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el art. 83, en que se expresa que los Consejos provinciales (hoy las Comisiones) oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas....: segurido, al repartimiento y exaccion individual de toda especie de

cargas generales, provinciales ó municipales:
Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Real órden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880, que declaran entre otras cosas, que los acuerdos de los Ayuntamientos, en materia de repartimiento de cargas de cualquier especie, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y que contra las resoluciones de esta Autoridad procede la demanda contencioso-administrativa, la cual deberá deducirse ante la Comision provincial en el término de 30 diss contados des-

Considerando que la resolucion del Gobernador de Canarias de 16 de Julio de 1877 que declaró nulo y de ningun valor ni efecto el reparto impugnado por D. Domingo Martin García, fué dictada en uso de las facultades que la Ley de 16 de Diciembre de 1876 devolvió á las Autoridades de este órden para conocer gubernativamente de los recursos que autorizaba el art. 161 de la Ley Municipal de 1870 en los asuntos de las atribuciones de los Ayuntamientos:

Considerando que la mencionada resolucion del Gobernador, caso de aparecer reformable porque se creyese en su fondo injusta, no pudo ser reclamada por el Ayuntamiento del Ingenio más que en la via contenciosa, atendidas las prescripciones terminantes de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 en su referencia á la Ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que este mismo recurso contencioso-administrativo tenia abierto el referido Ayuntamiento para impugnar dicho acto gubernativo como dictado con incompetencia, si estimaba que el Gobernador habia admitido la alzada de D. Domingo Martin García fuera del plazo que á este concedia la Ley Municipal para interpo-

Considerando que tan improcedente como fué la alzada del Ayuntamiento al Gobernador para que en la via gubernativa reformase su providencia de 16 de Julio de 1877, fué improcedente la resolucion dictada por dicha

Autoridad accediendo á lo pedido por el Municipio: Considerando que Mi Ministro de la Gobernacion procedió con arreglo á la Ley cuando por Real órden de 29 de Enero de 1878 repuso el expediente al estado que tenia inmediatamente despues de la providencia de 16 de Julio de 1877, reservando à la parte que por ella se creyese agraviada en su derecho para utilizarlo oportunamente:

Considerando que al alzarse ante el Ministerio de la Colombia de la considerando que al alzarse al Legenia apparendo na considerando de la considerand

Gobernacion el Ayuntamiento del Ingenio, creyendo poder utilizar de nuevo su derecho en la via gubernativa, se separó del procedimiento legal; y tambien se separó de él Mi referido Ministro dictando la Real órden de 30 de Junio de 1878, que ha dado márgen al presente pleito; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo

Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Berrico de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. nitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gu-

llon, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha, Vengo en declarar nulo todo lo actuado despues de la reposicion del expediente acordada por la Real órden de 29 de Enero de 1878, dejando, en su consecuencia, sin

efecto la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientes ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 1.º de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propieda i y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Policarpo Saenz y Jurado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Marchena à inscribir cierta escritura de adjudicacion, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que D. Mauricio Díez é Ibañez falleció en la villa de Marchena, bajo testamento otorgado en 25 de Febrero de 1880, en el cual dejó varios legados à distintas personas, prohibió toda intervencion judicial en su testamentaria aun cuando en ella hubiere interesados menores, ausentes ó incapacitados, instituyó por únicos y universales herederos de tocuando en ena nuoire interesados inchios, duciversales pacitados, instituyó por únicos y universales herederos de todos sus bienes á D. Nicolás Villarejo y Fernandez y á Doña María de la Encarnacion Ramos y Muñoz, é hizo el nombramiento de testamentarios en una cláusula del tenor siguiente: Quinto, nombra por sus albaceas testamentarios, contadores y partidores de sus bienes á D. Policarpo Saenz, vecino y del comercio de la ciudad de Sevilla, y á D. Manuel Medina y Garmiento de testamentario cía, de esta vecindad y comercio, á ambos juntos de manco-mun y solidariamente, para que, ocurrido su fallecimiento, se apoderen de sus bienes y hagan y practiquen euanto sea de su incumbencia dentro ó fuera del término legal, á cuyo fin se los prorega, dándoles poder y cumplida facultad para que hagan y otorguen cuantas escrituras ó documentos privados se ocur-ran durante el curso de su testamentaria, aun cuando no F.8 especifiquen en esta clausula, pues para todo les da y confie re el más amplio y eficaz poder que por derecho se requiera, facultandolos para que lo puedan sustituir en cuanto á pleit os y asuntos judiciales:

Resultando que por no bastar el activo del caudal, relicto para cubrir el pasivo, aceptaron los herederos la herevicia bajo beneficio de inventario y los albaceas promovieron concurso voluntario celebrándose una junta á que asistieron los acreedores, y en la cual se nombro pagador de deudas à D. Policarpo Saenz y Jurado, à quien se facultó «para gestionar la enajenacion de los bienes judicial ó extrajudicialmente à su eleccion; para que los trabe ó ajuste todos juntos ó parcialmente con la persona ó personas que le parezca; para que así los venda con las condiciones que estime oportunas y fijando los plazos en que hayan de pagar el precio el comprador ó compradores; para que exija à éstos, si no hubieran de pagar el precio al contado, las garantias que estime convenientes á fin de asegurar el cobro o su satisfaccion; para que otorque las escrituras de ventas, de cartas de pago y demás documentos públicos ó privados que sean necesarios; para que recaude, otorque resguardos, haga

liquidaciones y practique respecto del caudal de la testamenta-ría concursada todos los actos de administración y de propie-dad como si fuera dueño exclusivo del expresado caudal; para que venga pagando en primer lugar los gastos y despues pro-porcionalmente los créditos y legados segun haya realizado los valores de los bienes, y para que practique, en fin, todo lo de-

valores de los oienes, y para que practique, en im, todo lo de-más que le parezca conducente:»

Resultando que por auto de 2 de Junio de 4830 aprobó el Juzgado el convenio de que se ha hecho mérito y mandó que se llevara á efecto y que se entregara al albacea D. Policarpo Saenz y Jurado el oportuno testimonio del expediente á fin de que llevara á efecto lo acordado en la junta para la terminacion del caparació.

Resultando que el expresado D. Policarpo y el otro albacea procedieron á la descripcion, liquidacion y division del caudal, presentando despues dichas operaciones al Juzgado, que las aprobó por auto de 49 de Julio siguiente, otorgándose, por último, la escritura de protocolizacion en 26 del mismo mes:

timo, la escritura de protocolizacion en 26 del mismo mes:
Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Marchena, puso al pié del mismo el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripcion del documento que precede, porque el contrato á que
se refiere no puede considerarse válido, en razon á la nulidad
que implica el juicio de donde trae orígen, como promovido por
parte ilegítima ó sea por los testamentarios del finado D. Mauricio Díez Ibañez, y además por no aparecer convenido por todos los representantes legítimos de dicha testamentaría; por
no haberse en él llenado las formalidades prescritas por la
ley para casos como el que comprende, que afecta ai interés de ley para casos como el que comprende, que afecta ai interés de personas constituidas en menor edad; y por no ser legal la facultad atribuida en el mismo á D. Policarpo Saenz y Jurado, atendido su carácter de albacea particular de dicho finado, y no siendo subsanables estos defectos tampoco es admisible la anotacion preventiva:»

Resultando que D. Rómulo de Zúñiga y Mota, á nombre de D. Policarpo Saenz, promovió el presente recurso gubernativo contra la anterior calificacion, y pidió se decretase la inscripcion, alegando al efecto las siguientes razones: primera, que el Registrador no tiene atribuciones para declarar la nulidad de un juicio, y así se inflere de las resoluciones de la Direccion de 10 de Abril y 11 de Noviembre de 1876, 19 de Enero de 1877, 28 de Febrero de 1878 y 3 y 19 de Junio de 1879; segunda, que los albaceas de D. Mauricio Díez pudieron promover el concurso de la testamentaría que tenian á su cargo, pues no habiendo aceptado la herencia los herederos instituidos, debia auponerse existente la personalidad del testador y por ende la de sus albaceas, segun tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Junio de 1861; tercera, que habiendo el D. Mauricio Diez facultado á sus albaceas para que se apoderaran de sus bienes, otorgaran las escrituras y documentos que ocurrieran, sustituyeran sus poderes en cuanto á pleitos y asuntos judiciales y practicaran todas las operaciones de su testamentaría, es óbvio que los tales albaceas tenian la legitima representacion de ésta y podian entrar en juicio á nombre de ella; cuarta, que corrobora esta doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 4862; quinta, que el convenio se celebró citándose préviamente á junta general á los acreedores, los legatarios y los herederes, y si algunos no asistieron, su falta no podia perjudicar á los concurrentes, ni mucho ménos producir la nulidad de lo que éstos acordaron en mimos cubicitats y representado una capitidad meyor de la número suficiente y representando una cantidad mayor de la exigida por la ley; sexta, que las formalidades señaladas en la de Enjuiciamiento para venta y transaccion de los bienes de menores no son propias de los juicios ni se establecieron para el de concurso; setima, que á mayor abundamiento la heredera. Doña Encarnacion Ramos está constituida bajo la patria potestad, y es sabido que ni aun la Real órden de 28 de Agosto de 4876 exige que las transacciones sobre derechos de los hijos de familia se hayan de sujetar á las formalidades prevenidas en el tít. 43 de la segunda parte de aquella ley, pudiendo además citarse en correboracion de este mismo la resolucion de 10 de Enero de 1878; y octava, que es perfectamente legal la facultad atribuida en el convenio á D. Policarpo Saenz, no sólo porque en realidad es un albacea universal, sino además porque los herederos instituidos lo son voluntarios y no han aceptado la herencia per importar ménos que las deudas y porque en dicho convenio se le nombro pagador por unanimidad por merecer la confianza de todos los interesados y ser el acreedor

por mayor suma: Resultando que oido el Registrador informó que debe confirmarse su nota denegatoria por las siguientes razones: pri-mera, que la calificación de los Registradores cabe en todos aquellos fallos y actos judiciales que no tienen la consideracion de ejecutorios, a lo cual no obstan las Resoluciones citadas por el recurrente, puesto que se refieren á casos que no guardan exacta analogía con el presente; segundo, que la nota recurrida no examina el fundamento del auto de aprobacion del convenio, sino tan sólo la naturaleza del juicio, de donde toma su fuerza el acto que se trata de inscribir; tercera, que segun la Ley de Enjuiciamiento, sólo puede provocar el juicio de con-curso voluntario el mismo deudor ó su representacion legítima, pues aquel acto implica la cesion de bienes á los acreedores, y esto no es permitido á los testamentarios, y mucho más habiendo prohibido el testador la intervencion judicial en los asuntos de su testamentaria; cuarta, que es un error jurídico, no autorizado en verdad, por la sentencia que cita el recurrente, el afirmar que cuando la herencia está yacente nuede el albacea enajenar los bienes aunque el testador no le haya conferido tal facultad, aparte de que tampoco es exacto que esté la herencia yacente, pues los mismos albaceas manifestaron en la junta que la habian aceptado los herederos á beneficio de inventario; quinta, que el no aparecer consentido el convenio por todos los herederos y legatarios, es un defecto de nulidad de la escritura, que impide su inscripcion, porque si el convenio no ha podido tomar fuerza legal en el juicio de concurso, es evidente que hay que considerar à la testamentaria en su estado ordinario, de donde se inflere que el acto de adjudicacion al albacea debió ser expresamente consentido por todos los interesados en la herencia, sin lo cual Encarnacion Ramos habria dispuesto de bienes que no la correspondian, é inscribiéndose las fincas del caudal hereditario á nombre del albacea, se dejarian ineficaces los asientos de propiedad de las mismas á favor del testador sin el consentimiento de todos sus causahabientes; sexta, que aunque en el juicio de concurso voluntario no se dan reglas especiales para su tramitación cuando los interesados son menores de edad, es preciso que ántes de su promocion se practique la competente informacion de necesidad utilidad con arreglo à los artículos 1.401 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil si aquellos fueren huerfanos, ó bien en la forma indicada en la Real órden de 28 de Agosto de 1876 si como ahora se tratase de menores no emancipados; reglas que tienen aplicacion á nuestro caso, porque la cesion entraña una verdadera enajenacion hecha en beneficio de los acreedores; y sérima, que es abusivo el poder que los acreedo-res y uno de los herederos han conferido al D. Policarpo Saenz al autorizarlo para ejecutar cualquier acto de propiedad sobre las fineas del caudal, porque de este modo podria hasta quedar dueño de ellas, y es bien sabido que los albaceas no pueden in-

teresarse en cualquier contrato ú operacion relativa á bienes de

testamentaría:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota denegatoria y declaró inscribible la escritura, fundado en que los Tribunales dentro de su propia esfera son los únicos llamados à resolver las cuestiones entre particulares y à arreglar el pro-cedimiento con sujecion à las leyes vigentes, por cuya razon los Registradores no examinan los fundamentos de la sentencia, auto ó providencia judicial ni tampoco si se ha observado el órden riguroso del procedimiento: en que las facultades de los albaceas no se limitan al cumplimiento de las mandas y parte piadosa, sino que se extienden á todo lo demás que les hayan encargado los testadores, por cuya razon pueden promover en nombre de éstos cualesquiera clase de juicios, incluso el de concurse de acreedores, ya que ningun artículo de la Ley de Enjuiciamiento le niega este derecho que implicitamente le fué conferido á D. Policarpo Saenz por su comitente al darle ámplio y eficaz poder autorizándole para que lo sustituyera en cuanto à pleitos y asuntos judiciales: en que el concurso de acreedores de D. Mauricio se tramitó con sujecion á las prescripciones de la Loy de Eximisionmento y casocialmento. cripciones de la Ley de Enjuiciamiento, y especialmente a las del art. 311, citándose en forma á todos los herederos, legata rios y acreedores, concurriendo estos en mayor número que el que la Ley exige, y adoptando acuerdo que por ministerio de la Ley fué ejecutorio: en que si bien se hallaba interesada en dicho acuerdo la menor Doña Encarnacion Ramos, fué representada por su padre, cumpliéndose así lo prescrito en el Decreto de 6 de Noviembre de 1868, y segun sentencia de 28 de Enero de 1870 la menor edad de los que concurran á la junta de acreedores queda subsanada si consistieren sus padres, tutores ó representantes legítimos; y en que no es ilegal la facultad concedida al albacea D. Policarpo Saenz, la que por otra parte no le fué otorgada en el concepto de tal albacea, sino en virtud

del convenio adoptado en la junta de acreedores: Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, recayó providencia confir-

matoria del auto apelado:

Considerando que el no haber convenido todos los representantes legítimos de la testamentaría de D. Mauricio Díez Ibañez en que á D. Policarpo Saenz se le adjudicara el caudal heditaria carle de la caudal de la ca reditario con la obligación de pagar las deudas en los términos acordados, es un defecto que impide la inscripcion á favor del último de los bienes inscritos á nombre del D. Mauricio, puesto que falta su consentimiento en la adjudicacion:

Conciderando que representada en el indicado convenio la heredera menor de edad Doña Encarnacion Ramos por su padre D. Manuel Ramos y Aguilar, aparece cumplida la órden de 6 de Noviembre de 1868, además de que, segun sentencia de 28 de Enero de 1870, la menor edad de los que concurren á la lunta de serendores queda subsanada si acosisticaren que na Junta de acreedores queda subsanada si consintieren sus pa-

dres ó representantes legítimos: Considerando que dependiendo la validez de la escritura de adjudicacion del consentimiento de todos los herederos, es innecesario entrar en el exámen de los otros dos defectos atribuidos por el Registrador, á saber: el de falta de personalidad en los albaceas para promover el concurso voluntario de acreedores, y el de no ser legal la facultad atribuida á D. Policarpo

Saenz atendido su caracter de albacea particular; Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que no es inscribible la escritura de 26 de Julio de 1880 miéntras no conste el consentimiento de los herederos que no lo prestaron, ó no se acredite en documento sujeto nuevamente à calificacion del Registrador que renuncia à la herencia el heredero que dejó de concurrir al convenio ó su causa-habiente.

Lo que con devolucion del expediente original comunico V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 4882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.-Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MACIENDA.

Fábrica Nacional del Timbre.

El dia 48 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisicion de 50 resmas de cartulina con destino á la elaboracion de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicho suministro puede enterarse del pliego de condiciones y muestra de la cartulina que estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 17 de Julio de 1882.-El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el dia 11 del actual para contratar el suministro de víveres al presidio de Baleares y su enfermería por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Agosto próximo, esta Direccion general anuncia nueva licitacion con el propio objeto, la cual ten-drá lugar el dia 8 de Agosto, á las dosen punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, con arreglo al mismo pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 162, correspondiente al dia 11 de Junio último, y rectificacion hecha en la GACETA, núm. 467, correspondiente al dia 46 del citado

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene hoy 249 plazas, y que el suministro debe-rá dar principio el dia 1.º de Setiembre próximo.

Madrid 17 de Julio de 1882.-El Director general, Angel

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia 11 de Junio último, núm. 162, segun el cual se contrata el suministro de viveres al presidio de Baleares y su enfermeria, y conformándose en un todo con las clausulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro en el citado presidio al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada racion.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion de Contribuciones y Bentas de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su compare-cencia ante la Administración de Contribuciones y Rentas de

la provincia de Albacete á los herederos de D. Antonio Martinez Serrano, Administrador de Rentas que fué de Villarrobledo, para que se presenten á satisfacer las sumas que alcanzó su causa-habiente; en la inteligencia que de no hacerlo así, trascurrido que sea el plazo prevenido por el art. 128 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 1853, se tramitará el expediente y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1882.—El Administrador de Contribusiones y Portes Cáricas Carticas de Propiesos y Portes Cáricas Carticas de Propiesos y Portes Cáricas Carticas de Propiesos y Portes Cáricas de Contribusiones y Portes Cáricas Carticas de Propiesos de Propi

buciones y Rentas, Cárlos Cortes y Morales.

Administracion del Correo Central.

DIA 17.

Cartos detenidas por falta de franqueo en este dia.

Núm. 341 Rosa del Campo.—Puenteareas. Aniana Martin.—Hervideros de Fuensanta. Rafaela Tora.—Monóvar. Liboria Torres.-Vitoria. Vicente Cubero.—Idem.
Flora Alvarez.—Sevilla.
Ramona Camaño.—Se ignora.
Rector del Colegio.—Yecla.
Ignacio Morti.—San Juan de la Fuente.
Sp. Rol.—Baralone.

Concepcion Angoita.—Idem. María Silva.—Lugo. Mariano Hernandez.—Móstoles.

Sr. Piel.—Barcelona.

Fernando Garrido.—Iniesta. Elisa Arvide.—Zaragoza.

Quirico Arija.—Bilbao. Buenaventura Fernandez.—Madridejos.

Antonio Ortiz.—Turiso.

Madrid 17 de Julio de 1882.—El Administrador, José Maria Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados d los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio,
Barcelona San Sebastian Cuenca Luarca Barcelona Vivero Puerto de Santa María París Idem	Gomez hermanos. José María Valla Pedro Cuevas, quinto Cuenca Francisco Fernandez Gumersindo Gonzalez José García Marcelino Martinez. Luis Figueras Sr. Torres Campaos.	Sin señas. Magdalena, 44, Carabanchel Bajo. Cuartel San Gil. Aduana, 24. Paseo Canal. Sin señas. Real, 31, tienda, Chamberi. Sin señas. Idem.
Lisboa Panticosa	Conde das Alcacoas. José Esquivel	Idem. ldem.

Madrid 17 de Julio de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Inge-

nieros de esta plaza.

Hace saber que en virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1878 y Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1884 y 22 de Abril de 1882, debe procederse á la venta por medio de subasta pública de los cuarteles de San Mateo y Santa Isabel, sitos en las calles de sus respectivos nombres de esta Corte, tasados, el primero en 704.994 pesetas 69 céntimos, y el segundo en 342.873 pesetas 29 centimos, cuyas tasaciones servirán de precio límite. El acto tendrá lugar el dia 23 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en el lugar que ocupa esta, Comisaría, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los planos, notas y pliegos de condiciones económico-facultativas y legales, todos los dias, excepto los feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, publicándose edemá dichos pligos de condiciones en la Guerra. además dichos pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID. Los cuarteles pueden ser reconocidos por los que lo deseen, a cuyo efecto se hallará franca la entrada en los mismos, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde todos los dias hasta el en que se verifique la subasta.

Las garantías que deberán acompañarse al pliego de proposicion consistirán en cartas de pago que acrediten haber en-tregado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las privincias la cantidad de 35.249 pesetas 73 céntimos por el cuartel de San Mateo y 17.143 pesetas 66 céntimos por el de Santa Isabel.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Modelo de proposicion.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Luis Asensi.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de...., número..... cuarto...., enterado del anuncio, pliegos de condiciones económico-facultativas y legales ó de derecho, notas y planos para la venta en subasta pública de los cuarteles de San Mateo y Santa Isabel, sitos en las calles de sus respectivos. nombres de esta Corte, se compromete à adquirir el cuartel de (el que sea) o los dos citados cuarteles (si son los dos), con estricta sujecion à los pliegos de condiciones que sirven de base para esta subasta, prescripciones del reglamento provisional de contratacion para los servicios del ramo de Guerra y disposi-ciones vigentes, por la suma de tantas pesetas (si es para uno, expresando el que sea) ó de tantas pesetas el cuartel de San, Mateo y tantas el de Santa Isabel (si la proposicion se refiere á los dos), acompañando carta (ó cartas) de pago que acredita haber entregado en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de la misma que sea) la cantidad de 35.249 pesetas 73 centimos de peseta para el cuartel de San Mateo y 47.443 pesetas 66 centimos de peseta pera el cuartel de Santa Isabel (si la proposicion se refiere á los dos cuartales) ó las que correspondan (si fuera pera appo solo) para uno solo).

(Fecha y firma del proponente, con los dos apellidos)

Pliego de condiciones legales ó de derecko, bajo las que se sacan d venta en subasta pública los cuarteles llamados de San Mateo y Santa Isabel, situados en las calles de sus respectivos nombres canta isabet, sumados en las cantes de sus respectivos nombres en esta Corts; el primero por el precio minimo de 704.994 pesetas y 9 centimos de peseta, y el segundo por el precio minimo de 342.873, pesetas 29 centimos de peseta, cuya venta se verifica en virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1875 y Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1831 y 22 de Abril de 1882.

1. La situacion, límites, dimensienes y demás circunstancias de cada uno de los cuarteles que tratan de enajenarse se expresan en los planos que acompañan á los pliegos de condiexpresan en los pianos que acompanea a los pinegos de condi-ciones económico-facultativas que con el presente se ponen de manifiesto. La superficie total del cuartel de San Mateo es de 3.725 metros 82 centímetros cuadrados, parte edificada y parte en patios, teniendo además algunos sótanos; y la del cuartel de Santa Isabel es de 2.431 metros 77 centímetros cuadrados, par-te edificada y parte en patios, teniendo además algunos sótate edificada y parte en patios, teniendo además agunos sótanos, segun notas detalladas que se acompañan á los mencionados pliegos de condiciones económico-facultativas.

2.º El edificio cuartel de Santa Isabel reconoce un censo de 52 pesetas 74 céntimos anuales; y el de San Mateo no aparece ballarse suito á ningun censo carga ni gravácues.

hallarse sujeto á ningun censo, carga ni grayamen.

3. La subasta tendrá lugar en el dia, hora y sitio que se fijarán en los anuncios que con la debide, anticipacion han de publicarse en la GACETA DE MADRO, sitios de costumbre y Boletines oficiales de las capitales de las provincias que comprende este distrito militar y en las demás que se consideren convenientes, ante la Junta de subasta, compuesta del Comiserio de Guerra, Interventor del material de Ingenieros, Presidente; del Oficial Pagador del mismo mate/ial; Interventor, y del Notario de Guerra; y su celebracion érá con arreglo á las prescario de Guerra; y su celebración sera con arregio a las pres-cripciones del reglamento provisiónal para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, apro-bado por S. M. en 18 de Junio de 1881 y disposiciones que rijan sobre la materia, con sujeción ambien á las especiales sobre servicios à cargo del cuerpo de Ingenieros.

servicios à cargo del cuerpo di angenicios.

4.º Para tomar parte en la subasta es circunstancia indispensable haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias la cantidad de 35.249 pesetas 73 céntimos de peseta, equivalentes al 5 por 100 del precio señalado como límite al cuartel de San Mateo, y la 17.443 pesental de contra de procio senivalente el 8 por 100 del precio señalado como límite al cuartel de San Mateo, y la 17.443 pesental de contra de precio senivalente el 8 por 100 del precio señalado como límite al cuartel de San Mateo, y la 17.443 pesental de precio de precio de precio de precional de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la natado como amite al cuartel de San mateo, y la 17.145 pese-tas y 66 céntimos de pesca, equivalente al 5 por 100 del precio señalado como amite al cuartel de Santa Isabel, cuyos precios se señalan en el encabetamiento de este pliego. Dichos depósi-tos serán como garanta de las proposiciones que se hagan, y habrán de acompañare imprescindiblemente las cartas de pa-go que acrediten habrlos verificarlo á los pliegos de proposiciones. Los referidos depósitos se harán en metálico ó en efectos del Estado, y exeste caso en la forma que la ley deter-

mina.
5. Las proposiciones podrán hacerse para uno solo de los dos cuarteles ó para ambos, y en este edes comprenderse en un mismo pliego, pero siempre designando con separacion la oferta que se haga por cada uno de aquellos, presentándose en todos los casos las proposiciones extendidas en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras, y hen de estar redactadas con escricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, no siendo admisibles las inferiores al precio limite fijado para cada uno de les cuarteles, ni las que carezcan de la garantía de que trata la condicion anterior, debiendo presentarse en pliego cerrado y ser entregadas al Presidente de la Junta en la me-dia hora anterior à la señalada para el acto de la subasta.

6.º El acto del remate dará principio en la hora señalada para al por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada esta, y antes de abrirso los pliegos de proposicion, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezan o pedir las explicaciones necesarias sobre los extremos que no se refleran á los comprendidos en los pliegos de condiciones económico-facultativas; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni ex-

plicaciones que interrumpan el acto.
7. Principiado el acto del remate, no pedrán presentarse

más proposiciones ni retirarse las presentadas.

8. Terminada la lectura de que va hecho mérito en la con-

dicion 6.º de este pliego, y abiertos todos los de proposicio-nes, si resultasen dos ó más de estas admisibles é iguales para un mismo cuartel y en el precio más elevado, contenderán sus autores ó apoderados entre sí, manteniéndose abierta la licitación miéntras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 400 de las cantidades fijadas como precios límites.

9. Todo proponente deberá exhibir en el acto de la subasta la cédula personal que le acredite; y los que hicieren proposi-ciones por apoderacion exhibirán también además el poder en forma legal, es decir, instrumentó público, otorgado ante Notario, que le autorice.

10. No serán admisibles las proposiciones que no llenen los requisitos que comprenden las condiciones 4. y 5. de este

pliego.

11. El que una proposicion comprenda oferta á los dos cuarteles no será motivo de preferencia alguna; por lo tanto, si las ofertas comprendidas en él resultaren iguales á otra ú otras presentadas, aunque estas se refleran á un cuartel solo, siendo admisibles todas y en el tipo más elevado, habrá lugar á que centiendan sus autores ó apoderados, adjudicándose el remate al que más beneficio haga al Estado, siendo obligatorio para el autor ó apoderado que hubiere hecho proposicion á los dos cuarteles en un solo pliego estar responsable y admitir la adjudicación del remate del que resultara en condiciones á su favor sunque fuese uno solo de los citados cuarteles.

42. Una vez cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptadas en el acto las proposiciones que havan resultado más ventajosas; es decir, una para cada uno de los cuarteles.

18. Si ainguno de los autores de proposiciones iguales para un mirmo cuartel ó sus apoderados mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que por esta haya sido favorecida.

44. La subasta se tendrá por nula en la parte que corresponda al autor de toda proposicion aceptada que no concurriese al acto, ya por si, ó por medio de apoderado en forma legal, como va expresado en la condicion 9. de este pliego, quedando en beneficio del Estado el importe del depósito hecho en garantia de aquellas.

15. La aceptacion de las proposiciones más beneficiosas, ó sea una para cada cuartel. Y que reunan todos los requisitos legales, se entiende que lleva envuelta la responsabilidad de los proponentes, hasta que sean aprobadas por la Superioridad, sin cuya aprobacion no el pezara à causar sus efectos el remate

16. Se terminará el acts devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó aceptadas las car-tas de pago de los depósitos sechos en garantía de ellas, fir-mando al pié de dichas proposiciones el retiré de los expresados documentos. Las proposicio nes que no sean aceptadas quedarán unidas al expediente de subasta.

17. Se extenderá un acta circ unstanciada de cuanto haya ocurrido en la subasta, que autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptarán y firmarán los autores ó apoderados de las proposiciones acentadas.

48. Una vez aprobado por la Superioridad el remate, se comunicará oficialmente al rematante ó rematantes, quienes se hallarán obligados á elevar inmediatamente sus garantías hasta el 10 por 100 del importe del remate. Este aumento de garantía consistirá en nueva imposicion hecha en la Caja general de Depósitos. No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicies aunque sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos si no se justifica este "xtremo por medio de la correspondiente certificacion, haciendose en este caso la trasferencia de la garentía para responder al nuevo contrato.

49. Comunicada que sea al rematante ó rematantes la apro-

bacion de la Superioridad, quedarán obligados á proceder al otorgamiento de las escrituras dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobacion; en cuyo acto de otorgamiento de escritura satisfarán en metálico al contado la cantidad total en que se les hubiese adjudicado el remate, devolviéndoseles la carta ó cartas de pago de depósitos que hubieren entregado en garantía de sus compromisos y expidiéndoles el oportuno documento para que puedan hacer de las sumas de sus importes lo que tuvieren por conveniente. Las sumas entregadas en el acto de las escrituras las retirará el Pagador del material de Ingenieros, depositándolas actocon-tínuo en la Caja general de Depósitos, en la forma que previene la Real orden de 22 de Abril del corriente año.

20. Serán de cuenta del rematante ó rematantes en parte proporcional, si fueren dos, todos los gastos que ocasione la subasta, como son: publicacion de anuncios en los periódicos y derechos del Notario que asista á la subasta, satisfaciéndolos por completo, si fuere uno solo, aunque hubiese rematado un solo cuartel. Asimismo serán de cuenta de cada rematante los gastos que se originen por escritura, papel y copias testimo-niadas de actas, derechos á la Hacienda por trasmision de do-minio, liquidacion en el Registro de la propiedad y cuantos estén preseritos por las leyes, entendiéndose naturalmente que cada rematante satisfará estos gastos por lo relativo al cuartel que hubiera rematado. 21. El número de copias testimoniadas de las escrituras

que han de facilitar los rematantes para el ramo de Guerra se rán des y además des copias simples por cada edificio.

22. No se admitirá á ningun rematante reclamacion alguna que pudiera producir en peticion de rebaja en el precio del remate, sea cual fuese la causa ó razon que alegara para ello. 23. Si el rematante ó rematantes faltaren al cumplimiento

de lo pactado, además de perder las garantías que tuvieren prestadas, quedarán responsables con todos sus bienes y efectos á los perjuicios que pudieran originarse al Est do; entendiéndose que las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando a salvo el derecho de los rematantes para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa, pues los contratos celebrados con dicha Administracion no pueden someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, recision y efectos se resolverán por la expresada via.

24. Si el rematante ó rematantes no cumpliesen las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de las escrituras ó impidiesen que estas se lleven á efecto en el término señalado en la condicion 19 de este pliego, se tendrá por rescindido el contrato ó contratos á perjuicio de los propios rematantes.

25. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el órden en que se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán á lo prevenido en el reglamento que se cita en la condicion 3.*, resolviéndose por él cuantos casos pu-dieran ocurrir y no se hallen previstos en este pliego. Madrid 12 de Julio de 1882.—El Comisario de Guerra, Lui s

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de uten-silios para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transcuntes por la ciudad de Jaen, Baeza, Ubeda, Linares y Andújar en el término de dos años, que regirá desde 1.º de Octubre de 1882 hasta fin de Setiembre de 1884, se convoca por el presente a una pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Jaen, á las doce y media de la mañana del dia 14 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se en-cuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Inten-dencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello de oficio y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fi-jado, y será acompañada de la carta de pago del depósito por Jaen 558 pesetas, Baeza 518 id., Ubeda 306 id., Linares 375 id., Andújar 35 id., y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de es-

tos requisitos harà nula la proposicion. Granada 18 de Julio de 1882. De órden de S. S., el Comisaric de Guerra, Secretario, Ramon Prieto.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condi-ciones para contratar el suministro de utensilio en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante...., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

El litro de aceite..... El kilógramo de carbon...... La cama completa (en las proporciones soñaladas.).....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña la carta de pago del depósito de.... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud à orden telegráfica de la Superioridad fecha de ayer, se advierte al público para los que deseen tomar parte en la licitacion que la subasta para la contratacion de hierros, cabillas, cuadradillos y demás hierros necesarios para las atenciones del Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1882-83, mandada públicar por esta Capitama general en 10 del actual, ha sido declarada urgente, verificandose por tanto aquel acto à los 40 dias de publicado el anuncio en el último periódico oficial, y no á los 30 como se expresó.

San Fernando 13 de Julio de 1882.—El Secretario, José María

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

A las doce y media del dia 2 del mes próximo deberá efectuarse en esta capital de Departamento, ante su Junta económica y la que con tal fin se hallará reunida en la Comandancia de Marina de Alicante, simultanea subasta con objeto de con-tratar la construccion en la Algameca grande de una caseta, destinada al servicio de la Escuela de torpedos, así como la eje-cucion de las reparaciones que necesitan las casetas números 1 y 2, existentes en dicho sitio, todo bajo el precio-tipo de 1.949 pesetas y sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de Alicante y en esta Secretaria; lo cual se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen hacer proposiciones, las que deberán en tal caso presentar, segun el modelo que á continuacion se inserta, en pliegos cerrados, y por separado documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 78 pesetas en medicia de control de contro tálico ó valores públicos, admisibles por la ley al tipo que el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 establece.

Cartagena 14 de Julio de 1882.—El Secretario, Cárlos Mo-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., en su nembre (ó á nombre de Dor. N. N.), para lo que se haila competentemente autorizado, hac presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones in serto en la GACETA DE MADRID, núm...., de tal fecha (ó ener Boletin oficial de la provincia de..., núm..., de tal fecha), para contratar la reparacion de las cuevas de la Algameca y construccion de una caseta, se compromete á llevar a efecto el construccion de una caseta, se compromete a llevar a efecto el construccion de una caseta, se compromete a llevar a efecto el construccion de una caseta, se compromete a llevar a efecto el construccion de una caseta, se compromete a llevar a efecto el construccion de una caseta, se compromete a llevar a efecto el construccion de una caseta, se compromete a llevar a efecto el construccion de una caseta el construccion de una caseta el construccion de la construccion de una caseta el construccion de la constr expresado servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como ti-pos para la subasta, en las relaciones unidas al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por

(Fecha y firma del proponente.)

TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civily Registrador de la propiedad de esta Corte.

Hago saber que en esta oficina de mi cargo se ha incoado-por D. Joaquin, D. José y D. Francisco de la Concha y Alcalde expediente de liberacion de tres censos: uno de 1.733 reales 41 y ⁴/₅ mara vedís de principal, con réditos al 3 por 400 al año, en favor de la capellania de San Justo y San Millan de esta. Corte; otro de 6.116 rs. de principal, con réditos al 3 por 100, en Corte; otro de 0.410 rs. de principal, con recuios al 5 por 100, en favor de la fábrica de la Iglesia de San Nicolás de Bari de esta Corte, y otro de 7.700 rs. de principal, con réditos al 3 por 400, en favor de las memorias y obras pias del convento de la Merced Calzado de esta Corte, afecta la casa sita en esta Corte y su calle del Toro, núm. 3 moderno, 7 y 8 antiguos, de la manzana 423 Dicha finca la adquirieron los expresados señores zana 133 Dicha finca la adquirieron los expresados señores por herencia de su madre la Ilma. Sra. Doda Teresa Alcalde y

En su consecuencia por el presente cito, llamo y emplazo por términ de 90 dias à todos aquellos que se crean con dere-cho à oponerse à la liberacion de las expresadas cargas para que lo ejecuten dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primeira instancia del distrito de la Latina de esta Corte; apercibi-

dos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1882.—Fernando Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

CÁCERES.

En el Juzgado de primera instancia de Don Benito, provincia de Badajoz, ha quedado vacante por fallecimiento del que la servia la plaza de Médico forense, que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 4873.

Lo que, cumpliendo con lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se publica por los Boletines oficiales de su territorio y GACETA DE MADRID para que en el término de 15 dias, á contar desde el inmediato al anuncio de la última, presenten los aspirantes sus solicitudes en el mismo Juzgado, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, atendidas las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto.

Cáceres 26 de Junio de 1882.-El Secretario de gobierno, Ricardo Gallego.

En el Juzgado de primera instancia de Badajoz, provincia del mismo nombre, se hallan vacantes dos Escribanías de actuaciones que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido dentro de los 20 dias siguientes á la publisacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la indicada provincia.

Cáceres 27 de Junio de 1882.-El Secretario de gobierno. Ricardo Gallego.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaria eclesiastica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Exemo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbitero, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y llama a D. Félix Martinez y Plaza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaria del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, para que preste ó niegue el consejo que su Contract contracts to the state of

hija Doña Juana Martinez y Rodriguez necesita para contraer matrimonio con D. Valentin Hurtado y Alonso; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Julio de 1882.—Elías Saez.

Y 60

Juzgados de primera instancia.

ALCOY.

D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que D. Pablo Cerdá y Cots, natural y vecino que fué de Agres, falleció en dicha villa en 4 de Enero de 1856, bajo el testamento que tenia otorgado ante el Notario que fué de Valencia D. Carmelo Marqués en 41 de Junio de 1842, pero sin que en dicho su testamento dispusiera respecto á la cuarta parte de su herencia vacante por fallecimiento de la que por el mismo habia sido instituida por su heredera Josefa Vicedo y Cerdá; y en su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á los que se solicita sean declarados herederos de dicha cuarta parte de herencia, que lo son Doña Joaquina Cerdá y Cots, hermana de dicho causante, y sus sobrinos Miguel, Benita y Francisco Pons y Cerdá, en representacion de su madre Josefa Cerdá y Cots, y Vicente Latorre y Cerdá, en la de la suya: María Cerdá y Cots, para que dentro de 30 dias comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Dado en Alcoy á 30 de Junio de 1882.—José Victorio Mora.— José Calvo. X—67

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de Alicante.

Por la presente requisitoria se cita y llama à Francisco Candela Jerez, hijo de Francisco y de María, natural de Jijona, vecino que fué de esta capital, casado, jornalero, de 40 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á oir la notificacion de la sentencia firme dictada en la causa contra el mismo sobre lesiones á María Verdú; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á cuantos dependan del órden judicial, para que dispongan se proceda á la busea y captura del Francisco Candela, dejándolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Alicante 23 de Junio de 1882.—Antonio Alvarez Ossorio.— De su órden, Primitivo Perez.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Francisco de Paula Forns, por indisposicion de D. Pedro Caula Abad Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Quevedo y Aran, casado, vecino de esta ciudad, habitante que habia sido en la calle del Rosellon, núm. 169, piso primero, primero puerta, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número 22 de la plaza de Santa Ana, para prestar indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre quebrantamiento de depósito á instancia de D. José Cebrian; apercibiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuició a que en derecho hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfenso XII (Q. D. G.).

exic. rto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares
y dema s agentes que componen la policía judicial procedan ás
la busca y captura de dicho D. José Quevedo y Aran, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juz-

Dado en Barcelona á 26 de Junio de 1882.—Francisco de Paula Forns.—Por disposicion de S. S., José de Romero, Ecuidades

BELORADO.

Benito Vigalondo y Orruño, Escribano de actuaciones dad Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fe que en el expediente de que se hará mérito, promovido en este Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto que copiado á la letra dice así:

«D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los que se crean cen derecho à los bienes de D. Fernando y D. Mateo Rubio de Benito, naturales de Pradoluengo, y de donde se ausentaron en el último tercio del siglo pasado à Méjico, suponiéndoles fallecidos à esta fecha, y sin haber dejado descendientes ni disposicion alguna testamentaria, à fin de que en el término de 40 dias, contados desde la publicacion de otros iguales al presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan à deducirlo en forma, advirtiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiendos se presentado hasta la fecha D. Gervasio y Vicente Martinez Rubio, Doña Agueda y Doña Ciriaca de Simon Rubio y Doña María Rubio y Zaldo, vecinos de expresado Pradoluengo, representados por el Procurador D. Pedro Hernandez, à euys, instancia se ha promovido este abintestato.

Dado en Belorado á 13 de Julio de 1882.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Vigalondo.»

Lo relacionado es cierto, y lo testimoniado corresponde fleimente con su original; á que me remito.

Y para que tenga efecto la insercion de este en la Gacera DE Madrid, le expido y firmo, visado por el Sr. Juez, en Belorado a' 13 de Julio de 1882.—V.º B.º—El Juez, Eduardo Goñzalez.—Benito Vigalondo. X-66

MARTOS.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su para ido etc.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos á solicitud de D. Matías Martinez Gonzalez, vecino de Valdepeñas, interesando se declare la muerte abintestato de Doña Francisca Gonzalez Estremera, natural y vecina que fué de dicha villa, y por herederos de la misma al recurrente y su hermana Mercedes Martínez Gonzalez, sobrinos de la causante, y al hermano de esta Pedro Gonzalez Estremera.

Lo que se hace público y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Martos á 3 de Julio de 4882.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Manzanedo.

NOTICIAS OFICIALES.

La Calderera Barcelonesa.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

D. Adrian Margarit y Coll, Notario del ilustre Colegio de territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que D. Vicente Lacruz y Farré, calderero, casado, mayo: de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director-gerente de la Sociedad cooperativa La Calderera Barcelonesa, me ha exhibido para testimoniar literalmente las dos escritu-

ras siguientes:

«En la ciudad de Barcelona, á 23 de Octubre de 1881, ante mi el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos en la conclusion nombraderos, comparecen D. Juan Bordas Ráfuls, casado, vecino del pueblo de Sans; D. Vicente Santacana y Oliver, casado, vecino de la villa de Gracia; D. Antonio Blay Murtra, casado, vecino de esta ciudad; D. Francisco Casals Rogé, casado, vecino de la referida villa de Gracia; D. Bonifacio Guiró Cazes; D. Salvador Queraltó Baltá; D. Jaime Santamaria y Pujol; D. Nicolás Ruiz y Navarro, estos cuatro últimos casados y vecinos de esta ciudad; D. José Martí Hurtado, casado y vecino de la villa de Gracia; D. Vicente Lacruz Farré; D. Vicente Førnés y Pop; D. José Bonichi Pascual; D. Juan Francisco Palomar Perez, estos cuatro últimos casados y vecinos de esta capital; D. Estéban Pons Fosalbas, soltero, vecino del pueblo de San Martin de Provensals, y D. Francisco Benavides Corbella, casado, vecino de Barcelona, todos los comparecientes mayores de edad y caldereros de profesion, cuyas circunstancias de personalidad constan en sus cédulas que me han exhibido, libradas en sus respectivas localidades de su vecindad, con fechas 22 de Julio, 28 de Agosto, 3, 12, 12, 13, 14, 14, 15, 16, 19, 19, 19 y 24 de Setiembre, todos del presente año, bajo los números 24, 310, 3.692, 876, 3.071, 3.705, 3.734, 4.014, 647, 5.470, 5.001, 6.334, 5.028, 625, y respecto del último consta en su pasaporte que como soldado con disfrute de licencia ilimitada perteneciente á la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Tetuan, núm. 47₂₀ le fué librado por el Coronel del citado regimiento en la ciudad de Palma á 30 de Junio de 1879; y asegurando y apareciendo que tienem todos la aptitud legal necesaria para cetebrar este contrato, dicen: que reunides los comparecientes y animados por la idea de procurar el bienestar y el progreso, tanto en el orden meral como en el material de sus compañeros de profesion en el ramo de calderería, han concebido el proyecto de constituir una asociacion con tales fines, utilizando la amplia facultad que para constituir esta clase de Sociedades cooperativas concede nuestra legislacion vigente, y en especial la ley de 49 de Octubre de 1869 en su art. 2.º y los beneficios que les otorga la órden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, dictada per el Ministerio de la Gobernacion.

En su virtud, despues de meditado y discutido el pensamiento le han desenvuelto, aprobando por el mpleta unanimidad el siguiente reglamento, por el que se regirá la Sociedad que con el presente contrato fundan.

REGLAMENTO

Para el régimen de la sociedad coopera tiva denominada la caldera barcebonesia.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.—Denominacion.—Domicilio y termino de la misma.

Artículo 1.º Será objeto de la presente Sociadad:

4. Procurar por todos los medios posibles el bienestar moral, material é intelectual de todos los asociados.

rai, material e intelectual de todos los asociados.

2.º Establecer talleres propios de la Sociedad para la explotación del ramo de calderería en beneficio de la industria y á fin de dar mayor desarrollo y perfeccionamiento al trabajo nacional

cional.

3.º Crear clases de enseñanza teórico-práctica á fin de instruir á todos los socios en el oficio y hacerlos verdaderos é inteligentes trabajadores en su clase respectiva.

4. Establecer Escuelas para los socios y sus familias para enseñarles é imponerles de todas las asignaturas comprendidas en el programa de instruccion primaria.

Art. 2. La Sociedad se denominara La Calderera Barcelonesa, con domicilio en esta plaza, pudiendo no obstante establecer sucursales donde estime más conveniente para el desarrollo de sus intereses en la forma provenida en esta reglamento.

Art. 3.* La duracion de la Sociedad será de 20 años ferzosos, á contar desde 1.* de Enero de 1882 hasta el 31 de Diciembre de 1901, en que terminará el compromiso del presente contrato, pudiendo expero renovarse por 10 años más siampre que la junta general convocada al efecto así lo acoz dare, si bien á pesar de este acuerdo podrán separarse da 1/2. Sociedad todos los que en aquel acto lo solicitare.

todos los que en aquel acto lo solicitaren.

Art. 4.º El año social empieza en 1.º de Eporo y termina

en 31 de Diciembre para todos los efectos,

Titulo II.

Del régimen de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad se regirá:
1.º Por loga acuerdos de la junta general de socios convocada con arreglo al presente reglamento.

2. Por la Jun ta directiva nombrada por la general.
3. Por un Director-gerente.

TÍTULO III.

De las juntas generales.

Art. 6.º La junta general se reunirá todos los años el dia 6 de Enero, prévio aviso que se insertará en los periódicos de esta ciudad y en los de las poblaciones donde existie se alguna sucursal ó delegacion de esta Sociedad. La celebracion de esta junta no podrá excusarse por motivo alguno.

Además podrá el Sr. Presidente de la Junta directiva con - vocar la general siempre que circunstancias especiales que puedan afectar en pro ó en contra los intereses de la Sociedad hagan conveniente á juicio de la Junta directiva la celebracion de aquella, debiendo la convocatoria publicarse con 15 dias de anticipacion en la forma arriba expresada.

Finalmente, deberá la junta general convocarse siempre y cuando lo pida la tercera parte de socios efectivos que lo seam en un año de anticipacion, debiendo publicarse la convocatoria como qued a dicho en el parrafo anterior y dentro el término de un mes, á contar del dia en que hubiese sido hecha la pe-

ticien.
Art. 7.º 1, os acuerdos de la junta general reunida en con-

formidad al p resente reglamento son ejecutivos.

Art. 8.º Pa ra que sean válidos los acuerdos de la junta general es necesa ria la asistencia en la misma de dos terceras partes del núm ero de asociados. Si despues de convecarse legalmente la jun ta general no pudiese tomarse acuerdo por falta de número de socios, el Presidente convocará a otra junta dentro del térmi ino de 15 dias á lo más, y los acuerdos que en esta se tomasen; terán ejecutivos sea cual fuere el número de

los socios asisten tes.

Art. 9: La jui nta general será presidida por el Presidente de la Junta directi va, quien dirigirá las sesiones, cuidando que se observe en las mismas el órden debido y guardando á los socios todos los mi ramientos y consideraciones que merezcan.

Art. 10? Reunidi i la junta general ordinaria, el Presidente leerá la Memoria de l'ejercicio del año que acabe de espirar que habrá entregado la 1 unta directiva, así como las cuentas rendidas por el Deposita rio con la aprobacion ó impugnacion de ellas por la misma I unta directiva. Sobre dicha Memoria y cuentas se abrirá el debate, oyéndose á lo más tres individuos en pro y otros tres en contra, consumidos cuyos turnos el Presidente declarará aqui illas suficientemente discutidas y someterá inmediatamente á votacion la aprobacion de las mismas.

Art. 11. Correspond le à la junta general:

Nombrar la Jun ta directiva.
 Aprobar ó desecluar la Memoria y cuentas que la misma presente.

presente.
3. Nombrar al Direc tor-gerente.

4.º Declarar disuelta y en liquidacion la Sociedad.

5.º Reformar, modificar y anular el presente reglamento y acordar lo que se estime más conveniente para el régimen de la Sociedad, sometiéndolo préviamente à la aprobacion de la Autoridad civil de la provincia.

Art. 12: Los acuerdos se tomarán en la junta general en!

Art. 12. Los acuerdos se tomarán en la junta general en! votación y por mayoría absoluta de votos, ó sea mitad másiuno. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo. Art. 13. En las juntas generales extraordinarias sólo po-

Art. 43. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubiesen motivado su convocación.

Art. 44. El Presidente procurará que en los debates se concará.

Art. 44. El Presidente procurará que en los debates se concrete la discusion al objeto que se ventila, evitando digresiones inoportunas y prohibiendo terminantemente el que se hagan alusiones religiosas ó políticas.

TITULO IV.

De la Junta directiva

Art. 45. La Junta directiva se compondra de siete individuos elegidos en la junta general ordinaria, y ejercerán el cargo durante dos años, renovándose por mitad anualmente. Al terminar el primer año se renovarán los cuatro Vocales que designe la suerte, y al finir el segundo los tres Vocales restantes, y así sucesivamente, renevándose siempre los tres ó cuatro más antiguos, si bien que podrán ser reelegidos para el desempeño de dichos cargos.

dichos cargos.

Art. 16. El domingo siguiente al dia en que haya tenidolugar la renovacion de la Junta directiva se reunirán los individuos componentes la misma, y procederán á designar de
entre ellos los que han de ejercer el cargo de Presidente, Vicepresidente, Contador y Secretarios, siendo estos en número
de dos

Art. 47. El Presidente de la Junta directiva presidirá las generales que la Sociedad celebre, actuando en estas como Secretarios los mismos que lo sean de aquella.

Art. 18. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º La admision de socios.

2.º Determinar la forma y demás circunstancias que han de taner los títulos que acrediten las participaciones de los socios.

3.º El nombramiento de Secretario, Tenedor de libros, Subserente y Cajero. Estos empleados de la Sociedad deberán estar inscritos como socios, salvo el caso en que se requieran conocimientos especiales para desempeñar el cargo, en cuyo caso podrá ser nombrada cualquier persona que reuna los conocimientos necesarios para el buen desampeño del mismo.

4. Resolver acerca la conveniencia de abrir talleres o establecimientos industriales dedicados al ramo de calderería.

5.º Resolver à propuesta del Gerente el establecimiento de una Caja de ahorros para uso exclusivo de los socios; pero las, cantidades depositadas en este concepto no podrán exceder en junto de la mitad del capital efectivo de los socios, ni podrán devengar mayor interés que el del 4 por 100. Deberá ser objeto de un reglamento especial todo lo concerniente á dicha Caja.

Art. 19. La Junta directiva deberá presentar à la general ordinaria una Memoria explicativa de la gestiones practicadas por la Sociedad, marcha de la misma, proyectos que trate de realizar y de todo cuanto pueda interesar à la misma, comprensiva desde la última junta general ordinaria, cuya Memoria someterà a la aprobacion de la junta general, lo propio que las cuentas presentadas por el Gerente, acerca las cuales expondrá la Tinta directiva lo que nor su parte estime conveniente.

drá la Junta directiva lo que por su parte estime conveniente.

Art. 20. La Junta directiva podrá en cualquier tiempo reclamar del Gerente cuantos d'atos y noticias estime conveniente con referencia á los negocios de la Seciedad para venir en conocimiento del verdader sestado de ella.

wasi on the trans Titulo V.

Del Director-genente.

Art. 24. El Director-gerente será nombrado en junta general ral por mayoría absoluta de votos y sólo podrá ser removido por acuerdo en igual forma de la propia junta.

Part. 22. Corresponde al Director Perente la direccion de todos los negocios industriales de la Sociedad, cuya firma so-'al llevará bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 23. Compete al Director-gerente proponer à la Junta directiva la apertura de talleres o establecimientos industriales en armonia con el objeto de la Sociedad, y fundacion de una

Art. 24. Es atribucion del Director-gerente el nombra-miento de empleados y dependientes industriales cuyo nom-bramiento no competa á la junta general ni á la directiva de la Sociedad.

Art. 25. Son deberes del Director-gerente: 4.º Cuicar de que se lleven con toda regularidad los libros de contab ilidad, correspondencia y demás que sean necessa-

Procurar que todos los empleados cumplan es crictamente con las obligaciones de su cargo bajo sus órdences é inspeccio a inmediatas.

Presentar cada tres meses á la Junta directiva un balances parcial de las operaciones verificadas durante el tri-

merstre 4.º Presentar à la Junta directiva el balance general del año un mes ántes de la celebracion de la junta general ordi-naria á fin de que examinado por aquella pueda con su infor-

me someterlo à la aprobacion de la general.

Art. 26. Queda prohibido al Director-gerente el que bajo concepto alguno haga por su cuenta negoci os que directa ó indirectamente puedan venir en detriment o de los intereses ó

créditos de la Sociedad. Art. 27. Como remuneracion á sus trabajos percibirá el Director-gerente el haber que le sea ser alado per la junta general ordinaria.

TÍTULO VI.

De los soci os.

Art. 28. Para ingresar como socio es necessario pertenecer al ramo de calderería de hierro ó de scobre.

Art. 29. Los fundadores de la Sociedad se consideran socios desde luego mediante que se inscri ban para pagar despues de constituida la Junta directiva ir imediatamente y en un solo plazo la suma de 40 duros y aden as una cuota semanal que no podrá ser menor de 6 rs.

Art. 30. Constituida la Socie dad, será preciso para ingresar en ella presentar à la Junta dire ctiva una solicitud expresando las circunstancias del aspir: inte y la cuota que semanalmente se obliga à satisfacer, le cuel no podrà ser menor de 6 reales. Esta solicitud deberà se ar abonada per dos socios efectivos, y en su vista acordará la Junta directiva sobre la admision del solicitante.

Art. 31. Por el solo hech o de ingresar en la Sociedad se considera expresamente prostada la más completa sumision á

las prescripciones de este reglamento.

Art. 32. Ningun individuo admitido adquirirá la consideracion de socio efectivo ha sta tanto que haya satisfecho la cantidad de 10 duros por me dio de las cuotas que se haya obligado à satisfacer, y por con siguiente no disfrutara de ninguno de los derechos que en el presente reglamento se atribuyen á los socios ni percibirá benef leio alguno.

Art. 33. Tanto los reccios fundaderes como los individuos

que ingresen luego en la Sociedad déberán ir aprontando las cuetas por que se hayi in suscrito hasta completar con ellas y con los beneficios que tal vez obtenga la cantidad de 100 duros que en definitiva es el capital que ha de tener cada socio.

Art. 34. En su consecuencia, los beneficios que obtengan nos socios despues de haber aprontado los 10 duros y antes de tener en la Sociedad el capital de 100 duros, deberán acumu-larse en aumento de éste sin que pueda por consiguiente retigarlos per causa alguna.

Art. 35. El que dejare de pagar las cuotas por que se haya suscrito será amonestado para que se ponga al corriente de sus atrasos, y si llegase á adeudar 10 cuotas será excluido de la Sociedad, la cual empero se retendrá la parte de capital aportado por aquel hasta la disolucion de la misma.

Art. 36. El que por la causa señalada en el artículo anterior haya sido excluido de la Sociedad pierde su derecho al fondo de reserva, el de asistencia á las Escuelas y cualquier otro que pudiese corresponderie, y su capital no devengară interes des-de el dia siguiente al en que se haya acordado la exclusion.

TITULO VII.

Del capital social.

Art. 37. Formarán el capital de la Sociedad la suma total de las cantidades que al fondo comun y en el medo y forma determinados en el presente reglamento aportarán los socios hasta completar la suma de 500 pesetas cada uno. Art. 38. El capital de los socios respende á todo evento de

los reintegros que aquellos deban bacer á la Sociedad por pérdidas que puedan resultar en el negocio; y si por esta razon resultase perdida la mitad del capital, será disuelta la Sociedad o repuesto nuevamente el fondo ó capital social.

Art. 39. Si bien el capital pertenece à los socios en plena propiedad, éstos empero no podrán retirarlo hasta el término de los 20 años, fijado como primer plazo para la duracion de la Sociedad, ni podrán trasmitir sus verechos á otra persona ni delegar su representacion en la Sociedad más que con las li-

mitaciones que se determinan en el presente reglamento.
Sin embargo, puede en cualquier tiempo retirarse un socio uejando en esta su capital, el cual quedará, desde el momento en que se efectúe el retiro, fijado con arreglo á Ra última liquidación practicada, y sin derecho á beneficio ni intereses por razon del mismo. Unicamente en caso de muerte de un socio tendrá su familia derecho á retirar el capital, que ersimismo quedará fijado por le ultime liquidacion practicada como correspondiente al socio fallecido, sin que empero puedan ejercitar dicho derecho hasta haber trascurrido un año, á contar desde el dia de la muerte del socio de que se trate, durante cuyo término no devengará dicho capital interés algune ni tendra participacion en los beneficios.

Art. 40. Los beneficios que se obtengan, satisfechas que sean las obligaciones y gastos que por cualquier concepto vengan á aurgo de la Sociedad, se distribuirán en la siguiente forma:

Un 20 por 100 para la creacion y aumento de un fondo de reserva hasta que éste llegue á igualar la mitad del capital social.

Un 30 por 400 destinado al fomento y sestenimiento de las

Escuelas que la Sociedad establezca, y El 50 por 100 restante se distribuirá entre todos los socios á proporcion del capital que cada uno tenga en la Sociedad.

No obstante lo consignado en el parrafo anterior, no se hará entrega de beneficios á los socios que no hayan aportado la totalidad de «u capital, ó sean 500 pesetas, sino que respecto á estos se acumularan al capital los beneficios que les corres-

Art. 41. El fondo de reserva queda consignado para garantizar la devolucion de los depósitos voluntarios que tal vez se constituyan en la Caja de la Sociedad y no podrá ser repartido hasta la época de liquidacion de ésta.

TÍTULO VIII.

Os la disolucion de la Sociedad.

Art. 42. Se señalan como causas de la disolucion de la Sociedad:

4.º La perdida de la mitad del capital social efectivo, á mé-

nos que en junta general se acordare su reposicion.

2. La espiracion del término por el cual la Sociedad se constituye y sus prórogas.

Art. 43. En cuanto resulte perdida la mitad del capital so-

cial quedarán en suspenso todas las operaciones de la Sociedad y se convocará inmediatamente á junta general para resolver, segun se crea más conveniente, la disolucion de la So-

ciedad ó la reposición del capital perdido.

Art. 44. Liegado el caso de disolución de la Sociedad sea cual fuere la causa, se constituirá una Junta liquidadora, compuesta de los individuos de la Junta directiva, el Directorgerente y de otros siete individuos que al efecto se elegirán por mayoría de votos en la propia junta general en que se haya

acordado la disolucion de la Sociedad.

Art. 45. La Junta liquidadora procederá à la realizacion de los bienes y efectos pertenecientes à la Sociedad y subsiguiente liquidacion de ella, haciendo pago de las obligaciones pendientes por el orden siguiente:

 Los depósitos voluntarios y sus intereses.
 Los demás créditos reconocides que existiesen contra la Sociedad.

3.º Reparto del saldo resultante á los socios en la proporcion que á cada uno corresponda.

TITULO ADICIONAL

Toda duda o dificultad que ocurra entre la Sociedad y alguno ó algunos de los socios se resolverá por medio de árbitros amigables componedores que serán nombrados uno por la Sociedad, ó sea por su Director-gerente, y otro por el socio ó socios que promuevan la cuestion, y en último resultado por un tercero en discordia nombrado por las partes; y de no, lo

serán unos y otros en la forma prevenida por la ley.

El fallo arbitral que dictaren las personas nombradas deberá ser cumplimentado como solucion definitiva del asunto, por cuanto ambas partes renuncian á todo recurso, intervencion ajena, secuestro de bienes, venta judicial; queriendo no sean oidos en cualquier recurso que intentaren para anularlo. De conformidad con lo consignado en el reglamento que se acaba de trascribir, han convenido los señores otorgantes lo siguiente:

4.º Serán considerados como socios fundadores, además de los aquí comparecientes, todos los individuos que con arreglo á las disposiciones arriba consignadas ingresen en la asociacion antes del dia 1.º del próximo mes de Enero.

2.º No obstante la celebracion de este contrato, la Sociedad no se tendrá per constituida hasta el mencionado dia 1.º de Enero de 1882, en cuya fecha lo será con el número de socios fundadores que á la sazon existan inscritos, entre los cuales no habrá distinción alguna aun cuando no hayan intervenido en esta otorgacion.

Con cuyo reglamento, bajo estos pactos y para la expresa-da fecha, otorgan el presente contrato social, obligándose á cumplirlo estrictamente en todas sus partes. Quedan advertidos les señores otorgantes de todas las prescripciones relativas à la liquidacion y pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que por esta escritura se devenguen y de las multas que lleva consigo su contravencion.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Juan Campderrós y Pujol y D. Pedro Badora y Pujdollers, vecinos de esta ciudad, a quienes y a los otorgantes he leido integramente esta escritura por haberlo así elegido, despues de advertidos de su derecho á leerlo por sí; de todo lo que doy fé.

Y dichos otorgantes, euvas personas, profesion y vecindad aseguran conecer los referidos testigos, á quienes doy fé conozco, firman con estos, excepto los Sres. Santacana, Ruiz y Fornés que han expresado no saber, verificándolo por ellos y á su ruego el primero de dichos testigos.—Juan Bordas.—Antonio Blay.—Francisco Casals.—Bonifacio Guiró.—Salvador Queral-té.—Jaime Santamaría.—José Martí.—José Bonichi.—Vicente Lacruz.—Juan Francisco Palomar.—Estéban Pons.—Francisco Benavides.-Juan Campderros.-Pedro Badora.-Signado.-Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original que bajo el número 215 obra en el protocolo corriente del suscrito Notario de Barcelona. Requerido, libro la presente á utilidad de D. Juan Bordas, que signo y firmo en un pliego del sello 4.º y nueve del 41.º, números 23.590, 4.757.619 al 4.757.625 inclusive, 4.757.635 y siguiente, cuyas hojas quedan por mí rubricadas en dicha ciudad y dia de su otorgacion.—Hay un sello.—Signado.— Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.»

En la ciudad de Barcelona, á los 15 del mes de Enero de 1882, sépase que constituido yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, con residencia en la misma, actuando en el protocolo de mi colega y compañero D. Adrian Margarit y Coll, de igual Colegio y residencia, por indisposicion que se lo impide, en una tienda de la casa núm. 10 de la calle de Sadurni, de esta misma ciudad, á requerimiento de D. Juan Francisco Palomar y Perez, calderero, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, con cédula que me ha exhibido, dibrada por el Jefe económico de esta provincia con fecha 12 del último Setiembre, bajo el núm. 5.028, y de D. Francisco Benavides y Corbelia, casado, calderero, tambien mayor de edad y vecino de la presente ciudad, cuyas circunstancias he comprobado con su pasaporte que, como soldado que es con disfrute de licencia ilimitada, tiene y me ha exhibido, perteneciente á la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Tetuan, núm. 47, cuyo documento le fué librado por el Coronel del citado regimiento en la ciudad de Palma á los 30 de Junio de 1879, he hallado en dicho local á varias personas reunidas que me han dicho ser las siguientes y de las que algunas concurren en representacion de otras, segun aseguran, en la conformidad que va á expresarse:

D. Vicente Lacruz, por sí y en representacion de D. José Lamuela, de D. Federico Porta y de D. José Pros.

D. Francisco Viñas, en su nombre y en el de D. Antonio Blay y de D. José Puig.

D. Salvador Queraltó, en nombre propio y en el de D. Anto-

nio Bayes y D. Abelardo Juan. D. Isidro Arazol.

D. José Bonichi, en nombre propio y en el de D. Pelegrin D. Juan Marti.

D. Autonio Escaso, en su nombre y en el de D. José Galla y D. Francisco Coll.

D. Pedro Melis.

D. Clemente Perez. D. José Martin, y por representacion de D. Jaime Santamaria y de D. Francisco Casals.

D. Fernando Isern.

D. Fernando Cortada, en nombre propio y en el de D. Félix Pons.

D. Antonio Sans.

D. Vicente Fornés, en su nombre y en el de D. Adolfo La-

D. José Gonzalez.
D. Antonio Perez.

D. José Ravell. D. Francisco Benavides, en su nombre y en el de D. José Sptari y D. Juan Bordas.

D. Bernardo Figuerola.

D. Mariano Papió. D. Antonio Serra. Vicente Santacana.

D. Mariano Masonis, en nombre propio y en el de su hermano Francisco Masonis.

D. José Martí.

D. Manuel Escudé.

D. Estéban Pons. D. Gabriel Company.

D. Bonifacio Guiro.

D. Juan Francisco Palomar, y

D. Alejandro Escrich.

Los concurrentes de comun acuerdo nombraron Presidente interino de la mesa que constituyeron à D. Jnan Martí, y Secretario á D. Francisco Benavides. Acto seguido, dicho Sr. Presidente dijo: que siendo el número de concurrentes y representados el de 47, formaban mayoría, puesto que los convocados no eran más que 64, por lo que declaraba abierta la sesion y constituida la junta general de la Sociedad cooperativa La Calderera Barcelonesa, cuyos estatutos, ya aprobados, constan en la escritura que con fecha 23 del último Octubre autorizó el Notario de esta ciudad D. Adrian Margarit y Coll, con la cual se creó esta Sociedad. Dijo despues que siendo el número de socios fundadores que se habian suscrito el de 64, cuyos nombres figuram en las listas que la Sociedad tiene al efecto, los que habian ingresado en la Caja de la Compañía la cuotade 50 pesetas cada uno, á tenor de lo prevenido en el art. 32 de les indicados estatutos, formando el capital social de 3.200 pesetas, y hallándose presentes de dichos suscritores, segun ya se

ha dicho, más de la mitad, procedia declararse definitivamente constituida la Sociedad, y así se acordó por unanimidad. "
Usando otra vez de la palabra el Sr. Presidente, dijo que debia darse cumplimiento á lo prevenido en el art. 5.º del titulo 2.º de los referidos estatutos, y procederse desde luego al nombramiento de los siete individuos que debian formar la lunta directiva: y scordado así despues de una corta delibe-Junta directiva; y acordado así, despues de una corta deliberacion, quedaron elegidos para dichos cargos los señores si-

D. Jaime Santamaria.

D. José Martin. D. Juan Bordas.

D. Mariano Masonis. D. Francisco Viñas.

D. Francisco Benavides, y

D. Juan Francisco Palomar. Y para el cargo de Director-gerente à D. Vicente Lacruz.

Pusose luego á discusion el sueldo que debia disfrutar el Director-gerente. El Sr. Palomar manifestó que debia hacer constar que ya

interinamente habia desempenado este cargo con el haber de 35 pecetas semanales. El socio D. Antonio Blay propuso que esta cuota se aumentara en una pesesa diaria. El Sr. Lacruz manifestó que por ahora no le era posible aceptar tal aumento, en vista de lo que la Junta acordó fijar diche sueldo en 35 pesetas semanales, sin perjuic o de aumentarlo en otra Junta, atendiendo á los resultados que arrojen las operaciones de la Sociedad. El Sr. Palomar dijo que atendidos los desvelos y el celo desplegados por el Abogado Sr. Sanmartí en todo lo concerniente à la constitucion de la Sociedad, debia acordarse que se le diese un expresivo voto de gracias y se le nombrara Abogado consultor de la Compañía, y en esta conformidad fué aprobade por la Junta por unanimidad. Acto seguido y á propuesta del Sr. Presidente se procedió al nombramiento de dos suplentes para llenar las vacantes que por ausencia y enfermedades dejaren cualquiera de los siete individues de la Junta directiva, y fueron designados para tales cargos D. Fernando Cortada y D. Antonio Sans, los cuales su pliran solamente en la calidad de Vocales.

Por último, la Junta, á propuesta del Sr. Presidente, designó á los dos mencionados requirentes D. Francisco Palomar y Perez y D. Francisco Benavides y Corbella para que suscribieran en nombre de la Junta el acta notarial en que se haga constar la presente sesion, despues de lo cual fué esta levantada.

Por tanto, en cumplimiento del último de los acuerdos que se acaba de hacer constar, los repetidos Sres. Palomar y Benavides me requieren para que levante la presente acta, lo que verifico, siendo presentes por testigos D. Buer aventura Roque-ta y Riera y D. Pedro Arnau y Ribas, de esta vecindad, á quienes así como á ambos requirentes la he leido integramente despues de advertidos unos y otros de su derecho á leerla por sí. Quedan asimismo advertidos los señores otorgantes de que esta escritura deberá presentarse á la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes á los efectos oportunos, así como de los requisitos y plazos prevenidos para la publicacion de esta clase de documentos, á tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y de su registro en el de comercio de esta plaza.

Y dichos señores requirentes, que aseguran y aparecen à juicio del suscrito Notario con capacidad legal suficiente para esta otorgacion, y á quienes doy fé de conocer, como tambien la doy de los demás que este instrumento contiene, firman con los testigos.—J. Francisco Palomar.—Francisco Benavides.—B. Roqueta.—P. Arnau.—Signado.—Joaquin Serra.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, núm. 15, del pro ocolo corriente del suscrito Notario de Barcelona. Requerido, la libro á utilidad de D. Juan Francisco Palomar, en tres pliegos habilitados para la clase 5.º y 12.º, números 5.908, 1.353.176 y siguiente, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y

1.353.176 y signiente, cuyas nojas queuan por mi rubricadas, y la signo y firmo en Barcelona y dia de la otorgacion.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.—Hay un sello.

Es conforme con sus originales, à que me remito y devuelvo al requirente; doy fé, y à utilidad de éste y para pedir su insercion en la Gaceta de Madrid, con arreglo à lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1889, libro el presente testimonio en estos ocho pliegos del sello habilitado para la clase 10.º, señalades con los números del 160.809 al 160.816 inclusive, cuyas hojas quedan por mi rubricadas, y signo, firmo y rubrico en Barcelona el dia 20 de Enero de 1882.—Adrian Margarit y Coll.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de D. Adrian Margarit y Coll, Notario de iguales Colegio y vecindad.

Barcelona 28 de Enero de 1882. - José Fontanals y Arater. - Joaquin Serra.

Pesquerias Ganario-Africanas.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado hacer efectivo al cuarto dividendo, ó sean 100 pesetas por accion, de la segunda emision; quedando abierto el pago en el plazo de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Y con arreglo al art. 26 de sus estatutos, convoca á junta general extraordinaria el dia 48 del próximo Agosto, a las nue-ve de la noche, en su domicilio social, Bordadores, 3.

Los señores accionistas que deseen asistir á dicha junta tendrán que depositar sus acciones con ocho dias de anticipa-

Madrid 18 de Julio de 1882.—El Secretario, el Baron del Castillo.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

En el sorteo celebrado en este dia para la amortizacion de 1.558 obligaciones de esta Sociedad, les ha tocado la suerte á les números siguientes: 3.004 à 3.400; 43.801 à 43.858; 30.301 à 30.400; 36.701 à 36.800; 41.701 à 41.800; 43.201 à 43.300; 44.301 à 44.400; 48.201 à 48.300; 55.501 à 55.600; 57.901 à 58.000; 64.401 à 64.200; 72.801 à 72.900; 80.001 à 80.400; 82.301 à 82.400; 88.001 à 26.002 or 20.401 à 08.000 85.991 & 86.000; 95.101 & 95.200.

El reembolso de estas obligaciones al precio de pesetas 285 cada una (con deduccion de pesetas 1'425 por impuesto) se efectuará desde el dia 2 de Agosto próximo.

Desde el mismo dia se pagará el cupon núm. 6 de las obligaciones, á razon de pesetas 7425, ó francos 750, en Madrid, domicilio de la Sociedad, Pasco de Recoletos, 9, y en Paris, 69,

Rue de la Victoire. Desde 1.º de Julio actual se paga en los mismos puntos expresados el cupon núm. 14 de las acciones de gracia, á razon de pesetas 14'25, o francos 15.

Madrid 15 de Julio de 1882.—El Secretario, Pablo Badal.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 17 de Julio de 1882, comparada eva la del dia anterior.

	CAMB	IO AL CONTADO.
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 45.	Dia 17.
Asnia perpétua al 3 per 100 interior	28 0[0	28 10-05-07 112
à plazo.	28'67	28'30 fin próx.
no publicado.	2840	28.17.112 fin cor.;
perseñes.		28'87 412 fin prox. 28'05-07 412-40
Idem id. al 8 por 100 exterior	80 6TO	80'05-80 010-80'25
no publicade.	36'65	•
pequeñet.	29'96	
Títulos provisionales de Deuda perpétua		and the second second
al 4 por 400 interior	64'25	0/ 0-A 0- 0-0
pequeños. Deuda amortizable al 2 por 100 interior	34 50	64 610-65 010
peque amortizante al a poi 144 interior		46 010
Obligaciones generales por ferro-carriles,	1	1
da 190 peretas, al 6 por 149	55 55	56'55-56-65
Idem de 5.000 pesetas	ه ا	55'40
Idem de Alar a Santander, de 500 pesetas.	»	58.20
Titulos provisionates de Deuda amorti-	76'70	76'70-65-60-90
,	i .	76'80
pequeño:	76'90	78/70-84-90-85
no publicado	***	76.90
Silletes hipotecarios de la isla de Cuba Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 400	9840	98'40-45-90
anual	» ·	100'85
Acciones del Banco de España	010 438	884 010
no publicado.	888 0[0	
Idem del Banco Agricola de España	•	*

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

470-100-100-100-100-100-100-100-100-100-1	BAÑO.	BRURFICIO.		DAÑO.	DENEDICIO.
Albaroto.	ä	474	Logrodo	par.	15
Alsoy	,	8 18	Lorea.,	par.	
Alicants	20	414	Lugo	par.	
Almería	si.	114	Málaga	Par.	414
Avila	par.	ע	Murcia.,	par.	No.
Badajoz	p	4[8	Orense	par.	
Barcelona	39	474	Oviedo	10	118
Béjar	412		Palencia	15	914
Bilbao	. 3	114	Palma Mall.2	2	414
Burgos		118	Pamplona	par.	
Gáceres	13	4 8	Pontevedra.		474
Cádiz	19	114	Reus	2	414
Cartagena	3	174	Salamanca	par.	30
Castellon	>	4j8	S. Sebastian.	Э	474
Ciudad-Real.	par.	3	Santander	9	478
Córdoba	par.		Sta. Cruz Tfe.	» »	413
Coruña	7.5	1.8	Santiago	1.30	814
Cuenca	par.		Segovia	ě	4 [8
Ferrol	par.	»	Sevilla	*	174
Gerona		418.	Soria	172	10
Gijom	39	414	Tarragona	,	114
Granada	>9	1,4	Teruel	· ×	4.4
Guadalajara.	par.	H	Toledo	087.	2
Haro	**	4 8	Tudela	172	1 19
Malva	29	114	Valencia	•	4[4
Aresca	X 5	478	Valladolid	par.	
leon	20	174	Vigo.	*	8[4
Serez Front.	>	1 44	Visoria	par.	1 10
Leon	**	4 8	Zamora	oar.	, »
Lorida		474	Zaragosa	par.	*
Line was	»	1/8	i i	•	•

Bolsas extranjeres.

PARIS 15 DS JULIO

	8 por 466 exterior	8	27 4 [4. 26 4 [2.
Proces ssymbols	Deuda amort, interior	á	20 1 (a. 3
	mas de Caba	á	497'50. 81'25. 414'85.
Consolidados	ingleses	á	99 314.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras,

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'30, Paris, a 8 dias vista, fr., 4'93.

Observatorio de Madrid sibservaciones meteorológicas del dia 17 de Julio de 1882.

	ALTURA		KATUKA i del miro.	A10.7		ZSTA DO	
warde.	barometre	TERMÓ	METRO.	91AB	egion	a a	(ABU
	roducida á 0° y on milimotros.	četo.	Aumods- side.	y clase de	i vie nte .	del	cicie.
© de la m 9 de la m 12 del dia 8 de la t 6 de la t 9 de la n	•	14'3 22'2 24'4 28'0 26'8 21'0	45'4 45'6 47'4 47'1 44'2	S. E O. S. O. O N. N. O. N. N. O.	Calma Idem Idem Idem Idem	Iden Iden Iden Iden Iden	1. 1. 1. 1.
ldera mi	atura maxin nima Diferencia .					, 4	87 0'2 8'5
Idem id.	tura máxir dentro de Diferencia .	una esfer	a de cris	tal			15'4 15'4 10'3
tierra Idem mí	tura méxin vegetal ó la nima id Diferencia,	borable.					7:0 8:3 18 7
	d del viez						126
Altura i	n barométa d., con resp noche	ecto á la	media a	nual, á l	as nueve	•	4·5 ·0·2
Litavia e	n las últims	s 24 hors	s (milím	etros)		•	•

Devoachos telegráfices recibidos en el Observatorio de Madria sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia d las siete, el dia 17 de Julio de 1882.

logalidades.	Altura karométrica 60° y al ni- vel del mar en milimetros	Tempera- tura en grados contesi- males.		Facria del Vianto.	Estado fol cíole.	Estado de la mas
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra	76348 763 9 7634 76445 7684 7629	19:8 32:6 47:5 46:4 46:6 17:8	N. O S. E	Calma . Brisa Brisa Calma Idem	Despejado. Casi desp.º	Movida
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres Badajoz	766'8 765'2 **	49:4 47:0 22:2	O N. N. E N. N. O.	Brisa.	Ide m Despejado. Idem	A. agt. Tranq.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	762-7 764-7 764-8 764-0	49'9 28'4 25'4 24'3	N. E O O	ldem	Idem Idem Idem	Tranq.* Tranq.*
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	768'4 764'4 763'4 764' 2 764'5 7 62 '6	25'0 19'8 27'0 26'6 26'5 23'2	S. O S. O N. E S	Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Nuboso	Rizada. Idem. ** *********************************
Feruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid	759 ⁵ 5	20'7 19'0 18'0	N. O N. E N. O	Calma.	Despejado. Idem	3
Salamanca Madrid Kscorial Ciudad-Real. Albacete	764'% 768'0 765'8 763'7 763'9	19 ¹ 2 22 ¹ 2 18 ¹ 8 22 ¹ 6 28 ¹ 0	N. O S. E S	Calma Idem	Idem Idem Idem Idem Nubes	8 70 70 70
París Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix Biarritz Clermont	764 9 758'6 759'6 762'4 764'2	45'5 46'0 44'7 46'0 47'0	0 0. S. O. S. O 0 S. O	Brisa Idem	M. nuboso. Cubierto. Idem Idem Idem	3 3 3 3 3
Cette Sicie Niza	759′5 7 55′9	16'6 24'4	N.O N.E		Despej a do. Idem	3 3
Malta Palermo Nápoles Roma	764 '5 769 '9 766 '8 959 '4	22'2 24'7 21'5 24'2	0 0. S. O.	Brisa . Calma	Nuboso Idem Cubierto Idem	30 30 30 30
			ASADOS.		¥	
		D	ia 16.			

7586 S. Sebastian. O... Viento Cubierto Vent

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia al-

Ayuntamiento sonstitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 141 á 122 pesetas el kilógramo. Idem de carnero, de 143 á 147 pesetas el kilógramo. Idem de ternera, de 1.25 á 4.20 pesetas el kilógramo. Idem de cordero, de 1'44 á 1'67 pesetas el kilógramo. Idem de oveja, de 1.05 à 1.09 pesetas el kilógramo. Tocino añejo, de 205 á 208 pesetas el kilógramo. Jamon, de 250 á 4 pesetas el kilógramo. Pan, de 050 á 060 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 070 á 460 pesetas el kilógramo. Judías, de 0.60 & 0.80 pesetas el kilógramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilógramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, de 048 à 020 pesetas el kilógramo. Idem mineral, de 008 à 040 pesetas el kilógramo. Cok, de 008 à 049 pesetas el kilógramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilógramo.

Patatas, de 0'42 á 0'20 pesetas el kilógramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 43'50 el decálitro... Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 3 el decálitro... Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el

Trigo (precio medio), á 35 32 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 208.— Carneros, 651.— Terneras, 71.—Ovejas, 483.—Total, 1.413.

Su peso en kilógramos...... 14.288489

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Ciudad-Real	4.436'6%
Correos Mataderos Mostenses Fábrica de gas	25/62 43.345/47 4.798/94
	Mostenses Fábrica de gas Total

Madrid 46 de Julio de 4882.

PARTY NO OFICIAL

INTERIOR.

Madrid.—Hemos recibido el último número del acreditado periódico la Gaceta Financiera, consagrado al exámen de las cuestiones de Hacienda, de Crédito público y de Comercio, cuyo sumario es como sigue:

Aduana fiscal y Aduana proteccionista.—Comercio de exportacion en el mes de Mayo.—Recaudacion y pagos en el mes de Mayo.—Ley levantando la suspension de lagbase 5.ª del Arancel.—Ley de relaciones comerciales entre Ultramar y la Península.—Estaciones telegráficas de enlace.—El gas y la electricidad.—La cosecha.—La Casa de Moneda en París.—Correo de Cuba.—Guia del accionista.—Indicaciones útiles.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotización de la Bolsa de Madrid.—Plazas de la Península, Ultramar y Extranjero.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709,65; mínima, 700,97; temperatura máxima, 33°,3; mínima, 9°,8. Vientos dominantes, SO. y O.

Siguen acentuándose cada vez más los padecimientos propios de la estacion que atravesamos. Así han sido muy frecuentes en esta semana los catarros gastro-intestinales, las entero-colitis y colitis especialmente. Las afecciones flogísticas del aparato respiratorio se han limitado á la laringe y cedido fácilmente al tratamiento. No han dejado tambien de presentarse con alguna frecuencia las anginas faringeas y sobre todo las tonsilares. Se han observado igualmente bastantes casos de coqueluche, confundidos en un principio con el sarampion, que tambien ha predominado aunque en su forma benigna. Finalmente, las enfermedades crónicas han experimentado, en su inmensa mayoría, un alivio bastante marcado.—(Siglo Médico.)

Anuncios.

MPRENTA NACIONAL.—Las horas de despacho en las oficinas de esta Administracion, desde el dia de hoy, serán de ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

SANTOS DEL DIA.

Santa Sinforosa, mártir; San Federico, Obispo, y Santa Mar

Cuarenta Horas en Hospital del Cármen (calle de Atecha).

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Décimo concierto bajo la direccion del maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.-A les nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Passo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Receletos.)—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.

IMPRENTA NACIONAL.